

**Certificado nº 278601**

LEY DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009

REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN  
COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS DE 2003 MODIFICADO POR EL REGLAMENTO  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN  
VALORES MOBILIARIOS (MODIFICACIÓN) DE 2003

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y

ESTATUTOS SOCIALES

de

LEGG MASON GLOBAL FUNDS

PUBLIC LIMITED COMPANY

UNA SOCIEDAD DE INVERSIONES

CON CAPITAL VARIABLE

UN FONDO PARAGUAS

CON RESPONSABILIDAD SEPARADA ENTRE FONDOS

(modificados en virtud de un acuerdo extraordinario de los accionistas  
de fecha 31 de agosto de 2011)

ARTHUR COX  
Earlsfort Centre  
Earlsfort Terrace  
Dublín 2.

LEY DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009

REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN  
COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS DE 2003 MODIFICADO POR EL REGLAMENTO  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN  
VALORES MOBILIARIOS (MODIFICACIÓN) DE 2003

UN FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD SEPARADA ENTRE FONDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA  
CON CAPITAL VARIABLE

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

DE

LEGG MASON GLOBAL FUNDS  
PUBLIC LIMITED COMPANY  
(modificada en virtud de Acuerdo Extraordinario de los accionistas  
de fecha 31 de agosto de 2011)

- 
1. La denominación de la Sociedad es **LEGG MASON GLOBAL FUNDS PUBLIC LIMITED COMPANY**.
  2. La Sociedad es una sociedad anónima constituida de acuerdo con la Ley de Sociedades de 1963 a 2009 y el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003. La Sociedad es una sociedad de inversiones cuyo único objetivo social es la inversión colectiva en valores mobiliarios y otros activos líquidos financieros (en el sentido del Artículo 45 del Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003) con capital obtenido del público y que actúa aplicando el principio de diversificación de riesgos. La Sociedad puede adoptar las medidas y llevar a cabo las operaciones que considere útiles o necesarias para conseguir y promover su objetivo social en toda la medida de lo permitido por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003 (y cualesquiera modificaciones que se produzcan sobre el mismo durante el tiempo en el que esté en vigor). La Sociedad no podrá modificar su objeto social o sus facultades en forma alguna que pueda ocasionar que deje de estar habilitada para actuar como un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios de conformidad con el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003.

3. Al efecto de cumplir con el objetivo social único recogido en el anterior artículo 2, la Sociedad tendrá también las siguientes facultades:
- (1) Desarrollar la actividad mercantil de una sociedad de inversiones y a tal efecto adquirir y poseer en el nombre de Sociedad, o en el nombre de cualquier representante, acciones, obligaciones, obligaciones con participación en beneficios, bonos, pagarés, obligaciones y valores emitidos o garantizados de cualquier sociedad con independencia del lugar en donde esté constituida o de la actividad mercantil que desarrolle y obligaciones con participación en beneficios, bonos, pagarés, obligaciones y valores emitidos o garantizados por cualquier administración, estado, comisionado, organismo público o autoridad suprema, subordinada, municipal, local o de cualquier otro tipo en cualquier parte del mundo;
  - (2) Adquirir las acciones, obligaciones, obligaciones con participación en beneficios, bonos, pagarés, obligaciones o valores mediante suscripción original, contrato, subasta, compra, canje, colocación, participación en sindicatos o de cualquier otra forma, con independencia del desembolso íntegro o no de su importe, y con independencia de que el pago se haya realizado o no en el momento de la emisión o de que se realice de forma aplazada y suscribir dichos valores, con sujeción a los eventuales términos y condiciones que considere adecuados;
  - (3) Emplear, utilizar o invertir en instrumentos derivados y técnicas de toda clase en la medida autorizada por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003 (y las sucesivas modificaciones al mismo que se encuentren en vigor en cada momento) y en particular y sin perjuicio de la generalidad de lo precedente, suscribir, aceptar, emitir y negociar de cualquier otra forma contratos de venta y recompra, contratos de futuros, opciones, contratos de préstamo de valores, contratos de venta a corto, contratos de venta en el momento de la emisión, contratos de compromiso de entrega diferida, contratos de divisas al contado y contratos de divisas a plazo, contratos de futuros sobre tipos de interés, *swaps*, *collars*, *floors* y *caps* y otros instrumentos de inversión y cobertura con divisas o tipos de interés;
  - (4) Comprar por cuenta de un fondo en el sentido definido más adelante mediante suscripción o transferencia de la contraprestación, acciones de cualquier clase o clases que representen a otro fondo de la Sociedad, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Sociedades de 1963 a 2009 y a las condiciones establecidas en cualquier momento por el Banco Central;
  - (5) Ejercer y ejecutar todos los derechos y facultades conferidos por razón de la titularidad de dichas acciones, obligaciones u otros valores, o que sean anejas a los mismos;
  - (6) Vender o disponer sobre la actividad mercantil de la Sociedad o sobre cualquier parte de la misma a cambio de la contraprestación que la Sociedad considere adecuada y, en particular, a cambio de acciones, obligaciones, o valores de cualquier otra Sociedad;

- (7) Desarrollar la actividad mercantil de un fideicomiso y de una sociedad de inversiones e invertir los fondos de la Sociedad en o adquirir, poseer y negociar de cualquier forma con valores e inversiones de cualquier clase;
- (8) Extender, librar, aceptar, endosar, descontar y operar de cualquier otra forma con pagarés, letras de cambio, cheques, cartas de crédito y cualesquiera otras clases de pagarés;
- (9) Adquirir mediante compra, canje, arrendamiento, renta agrícola pertenencial o de cualquier otra forma, ya sea mediante sucesión testamentaria en pleno dominio o con restricciones o mediante cualquier otra clase de herencia o participación, ya sea de carácter inmediato o reversible, y con transmisión del título de propiedad o de forma contingente, cualesquiera inmuebles, viviendas o derechos reales susceptibles de ser heredados bajo cualquier forma de posesión, sujetos o no a cualesquiera cargas o gravámenes que sean esenciales para el desenvolvimiento inmediato de su actividad mercantil;
- (10) Asumir el cargo de administrador, miembro de un comité, gestor, secretario, registrador, representante, delegado, suplente o tesorero y desempeñar y cumplir con los deberes y funciones inherentes a dichos cargos;
- (11) Facilitar y promover la creación, emisión o canje de obligaciones, acciones y valores y actuar como administrador o fideicomisario en relación con dichos valores y tomar parte en la conversión en sociedades de negocios y empresas;
- (12) Constituir fideicomisos con vistas a la emisión de acciones o valores preferentes y diferidos o de cualquier otra naturaleza especial basados en o representados por acciones, valores u otros activos especialmente adecuados a los efectos de semejantes fideicomisos y establecer y regular y si se considera adecuado, encargarse de y administrar dichos fideicomisos y emitir, disponer o poseer dichas acciones o valores preferentes, diferidos o de cualquier otra naturaleza especial;
- (13) Constituir una sociedad o celebrar cualquier clase de acuerdo para repartir beneficios, unir intereses, llevar a cabo empresas de riesgo conjunto, realizar concesiones recíprocas, cooperar o realizar cualquier otro tipo de actividad con cualquier sociedad que realice o que participe en cualquier actividad mercantil u operación que la Sociedad esté facultada para desarrollar o participar o en cualquier actividad mercantil u operación susceptible de ser llevada a cabo de forma directa o indirecta en beneficio de la Sociedad y suscribir o adquirir y poseer de cualquier otra forma acciones o capital o valores de dicha Sociedad, prestar asistencia a dicha Sociedad y vender, poseer o negociar de cualquier otra forma dichas acciones, capitales o valores;
- (14) Promover cualquier sociedad a los efectos de adquirir de forma total o parcial los activos o los pasivos de la Sociedad o a los efectos de hacerse cargo de cualquier actividad mercantil u operación que pueda parecer susceptible de apoyar o beneficiar a la Sociedad o de incrementar el valor o de aumentar la rentabilidad de cualquier propiedad, activo o actividad mercantil de la Sociedad o para cualquier otro efecto que se estime pueda beneficiar directa o indirectamente a la Sociedad;

- (15) Acumular capital para cualquiera de los fines de la Sociedad y asignar cualquiera de los activos de la Sociedad a fines específicos, ya sea de forma condicional o incondicional y admitir cualquier clase o sección de aquellos que realicen operaciones con la Sociedad para participar de cualquier forma en los beneficios de dichas operaciones o en los beneficios de cualquier rama concreta de la actividad mercantil de la Sociedad o de cualesquiera otros derechos especiales, privilegios, ventajas o beneficios;
- (16) Suscribir cualquier clase de acuerdos con cualquier clase de gobiernos o autoridades supremas, municipales, locales o de cualquier otro tipo con cualesquiera sociedades que puedan parecer conducentes al logro de los fines de la Sociedad o de cualquiera de ellos y para obtener de cualesquiera gobiernos, autoridades o sociedades aquellas autorizaciones, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones y para llevar a cabo, ejercer y dar cumplimiento a tales autorizaciones, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones.
- (17) Pedir dinero en préstamo u obtener o garantizar el pago de dinero en la medida permitida por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003 (y las sucesivas modificaciones al mismo que se encuentren en vigor en cada momento) de aquella forma que la Sociedad considere adecuada y, en particular, (pero sin perjuicio de la generalidad de lo precedente) mediante la emisión de obligaciones y valores mobiliarios de cualquier clase, ya sean de carácter perpetuo o con vencimiento y reembolsables o no y garantizar el reembolso del dinero solicitado en préstamo, recaudado o adeudado en virtud de título constitutivo de hipoteca, hipoteca, carga o gravamen sobre la totalidad o sobre una parte de la empresa, bienes o activos de la Sociedad, presentes o futuros, incluyendo su capital no desembolsado y también en virtud de un contrato de fideicomiso, hipoteca, carga o gravamen similar, asegurar y garantizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de cualquier obligación o pasivo que pueda asumir;
- (18) Garantizar, apoyar o avalar, ya sea de forma personal o gravando o hipotecando la totalidad o una parte de la empresa, bienes y activos (tanto presentes como futuros) y el capital no desembolsado de la Sociedad o mediante un pacto o compromiso de indemnización o en virtud de uno o más de dichos métodos, el cumplimiento de las obligaciones y el reembolso o pago de los importes en concepto de principal así como las primas, intereses y dividendos de cualquier valor, deuda u obligación de la Sociedad;
- (19) Crear, mantener, invertir y operar con cualquier reserva o fondo de amortización para el reembolso de las obligaciones de la Sociedad o para cualquier otro fin de la Sociedad;
- (20) En base a una distribución de activos o división de beneficios entre los accionistas de la Sociedad distribuir en especie cualquier bien de la Sociedad y, en particular, cualesquiera acciones, obligaciones o valores de otras sociedades que pertenezcan a la Sociedad o con respecto a las cuales la Sociedad pueda tener la facultad de disposición;

- (21) Remunerar a cualquier persona, empresa o sociedad que preste servicios a la Sociedad, ya sea mediante pago en metálico o mediante la asignación de acciones o valores de la Sociedad como desembolsadas de forma total o parcial o de cualquier otra forma;
- (22) Procurar que la Sociedad sea registrada o reconocida en cualquier país, dependencia o lugar del extranjero;
- (23) En la medida permitida legalmente obtener y poseer, ya sea en solitario o de forma mancomunada con cualquier persona o Sociedad, un seguro con respecto a cualquier riesgo de la Sociedad, sus administradores, ejecutivos, empleados y agentes;
- (24) Pagar todos o cualesquiera de los gastos que se hayan contraído o que hayan ido aparejados en relación con la formación y constitución de la Sociedad y la obtención de su capital social y fondos ajenos o con la contratación de cualquier persona o sociedad para que pague los mismos y (con sujeción en el caso de las acciones a las disposiciones legales en vigor en cada momento) con el pago de comisiones a intermediarios u otras personas por la suscripción, colocación, venta o aseguramiento de la suscripción de cualesquiera acciones, obligaciones o valores de la Sociedad;
- (25) Hacer todo o parte de las cosas anteriores en cualquier parte del mundo, ya sea en calidad de principal, agente, contratista, fideicomisario o de cualquier otra forma, ya sea por o a través de fideicomisarios, agentes, subcontratistas o de cualquier otra forma y ya sea en solitario o en asociación o de forma conjunta con cualquier otra persona o sociedad y contratar la realización de cualquier operación relacionada con la actividad mercantil de la Sociedad por parte de cualquier persona o sociedad;
- (26) Realizar todas aquellas otras cosas que puedan ser consideradas como asociadas o conducentes a la consecución de los objetivos anteriormente reseñados o de cualquiera de ellos.
- (27) Todas y cada una de las facultades de la Sociedad (con independencia de que hayan sido enumeradas o no) habrán de ser interpretadas y ejercidas como complementarias al objeto principal pero de forma separada de cualquier otra facultad y con el mismo rango que ésta.

Por la presente se manifiesta que en la interpretación del presente artículo la palabra “sociedad” salvo cuando sea usada haciendo referencia a esta Sociedad, se estimará que incluye a cualquier persona o asociación o a cualquier otro órgano de personas, con independencia de que tengan personalidad jurídica o no y con independencia de que tengan su domicilio en Irlanda o en cualquier otra parte del mundo y las palabras en singular incluirán el plural y viceversa y la intención es la de que las facultades específicas en cada apartado de la presente cláusula no estén restringidas en forma alguna por referencia a o inferencia de los términos de cualquier otro apartado o por la denominación de la Sociedad, salvo en la medida en la que se exprese otra cosa en dicho apartado.

4. La responsabilidad de los accionistas es limitada.
5. El capital social inicial de la Sociedad es de 39.000 Euros representado por 39.000 acciones sin valor nominal. El capital social de la Sociedad será igual al valor del capital social emitido en esos momentos de la Sociedad. La Sociedad podrá emitir hasta quinientos millones de acciones sin valor nominal.

NOSOTROS, las diferentes personas cuyos nombres, direcciones y descripciones figuran suscritas, deseamos constituirnos bajo la forma de una Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Escritura de Constitución y acordamos suscribir el número de acciones del capital de la Sociedad que figura al lado opuesto de los respectivos nombres.

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores	Número de Acciones
Attleborough Limited Arthur Cox Building Earlsfort Terrace Dublín 2 Persona Jurídica	29.994
Carl O'Sullivan Laurel Lodge Brighton Avenue Monkstown Co. Dublín Abogado	Una
Jacqueline McGowan-Smyth, 12 Meadow Vale, Blackrock, Co. Dublín. Secretario de Sociedades	Una
David Martin, 10 Dorney Court, Shankill, Co. Dublín. Secretario de Sociedades	Una

---

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores	Número de Acciones
--	--------------------

---

Maureen Cahill 40 Willbrook House Northbrook Avenue Ranelagh Dublín 6 Secretaria	Una
---	-----

Helen Walsh 53 Hillcrest Lawns Lucan Co. Dublín Asistente Legal	Una
---	-----

Audrey McKay, 10 Birchview Heights, Kilnamanagh, Dublín 24. Secretaria	Una
--	-----

---

Dado en el día de hoy 13 de enero de 1998

Testigo de las firmas arriba reseñadas:	Jacqueline Tyson Arthur Cox Building Earlsfort Terrace Dublín 2.
---	---

ESTATUTOS SOCIALES  
de  
LEGG MASON GLOBAL FUNDS  
PUBLIC LIMITED COMPANY  
ÍNDICE

Nº de Artículo	Asunto	
1.	DEFINICIONES .....	10
2.	INTRODUCCIÓN .....	16
3.	ENTIDAD DEPOSITARIA, SOCIEDAD GESTORA, ADMINISTRADOR Y GESTOR DE INVERSIONES .....	17
4.	CAPITAL SOCIAL, LOS FONDOS Y RESPONSABILIDAD SEPARADA .....	19
5.	TÍTULOS DE ACCIONES, CONFIRMACIONES DE PROPIEDAD Y TÍTULOS AL PORTADOR .....	23
6.	DÍAS DE NEGOCIACIÓN.....	26
7.	EMISIÓN DE ACCIONES .....	26
8.	PRECIO POR ACCIÓN.....	28
9.	TITULARES CUALIFICADOS .....	29
10.	REEMBOLSO DE ACCIONES.....	32
11.	REEMBOLSO TOTAL.....	34
12.	CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO .....	35
13.	VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS.....	36
14.	TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	40
15.	OBJETIVOS DE INVERSIÓN.....	42
16.	JUNTAS GENERALES.....	43
17.	CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES.....	44
18.	FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES.....	45
19.	VOTOS DE LOS ACCIONISTAS.....	47
20.	MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	49
21.	MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CARGOS E INTERESES.....	52
22.	FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....	55
23.	FACULTADES DE PRÉSTAMO Y DE COBERTURA.....	55
24.	FUNCIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	56
25.	SECRETARIO.....	58
26.	EL SELLO DE LA SOCIEDAD.....	59
27.	DIVIDENDOS.....	59
28.	ACCIONISTAS EN PARADERO DESCONOCIDO.....	62
29.	CUENTAS.....	63
30.	AUDITORÍA.....	65
31.	NOTIFICACIONES.....	66
32.	LIQUIDACIÓN.....	67
33.	INDEMNIZACIÓN.....	68
34.	DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.....	70
35.	AUTONOMÍA DE LAS CLÁUSULAS.....	71

LEY DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009  
Y REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN  
COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS DE 2003 MODIFICADO POR EL REGLAMENTO  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN  
VALORES MOBILIARIOS (MODIFICACIÓN) DE 2003

SOCIEDAD ANÓNIMA  
CON CAPITAL VARIABLE

ESTATUTOS SOCIALES

de

LEGG MASON GLOBAL FUNDS  
PUBLIC LIMITED COMPANY

UNA SOCIEDAD DE INVERSIONES CON CAPITAL VARIABLE

UN FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD SEPARADA ENTRE FONDOS

(modificados en virtud de Acuerdo Extraordinario de los Accionistas  
de fecha 31 de agosto de 2011)

**1. DEFINICIONES**

- (a) Las siguientes palabras tendrán los significados que se acompañan a las mismas salvo que no se correspondan con la materia o el contexto:

“Periodo Contable” significará un ejercicio social de la Sociedad que comienza a la finalización del último ejercicio social y que finaliza el último día del mes de febrero del año siguiente o en aquella otra fecha que los Miembros del Consejo de Administración puedan determinar.

“Ley” o “Ley de Sociedades de 1963 a 2009” significará la Ley de Sociedades de 1963 al 2005 y las Secciones 2 y 3 de la Ley de Fondos de Inversiones, Sociedades y Disposiciones Varias de 2006, la Ley de Sociedades (modificación) de 2009 y la Ley de Sociedades de 2009 (Disposiciones Varias), todos los actos normativos que se deben leer junto con o interpretados o leídos juntos o junto con las Leyes de Sociedades y toda modificación legal o refundición de la misma durante el tiempo en el que se encuentre en vigor.

“Dirección” incluirá cualquier número o dirección que se utilice con fines de comunicación mediante correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

“Contrato de Administración” significará cualquier contrato durante el tiempo en el que se encuentre en vigor del que la Sociedad y el Administrador sean partes y que se encuentre referido al nombramiento y a las obligaciones del Administrador.

“Administrador” significará cualquier persona, empresa o Sociedad nombrada y que en ese momento actúe como encargado del libro registro de acciones y administrador de los asuntos de la Sociedad.

“Firma Electrónica Avanzada” tendrá el significado que se le otorga a dicha expresión en la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Informe Anual” significará un informe redactado de conformidad con el artículo 29 de los presentes Estatutos Sociales.

“Sociedad Asociada” significará una sociedad que con respecto a la persona correspondiente (tratándose de una sociedad) sea una sociedad holding o una filial de una sociedad holding de una Sociedad (o una filial de una sociedad) con respecto a la cual al menos una quinta parte del capital social emitido sea propiedad económica de la persona en cuestión o de una sociedad asociada de la misma en el sentido del inciso anterior de la presente definición. En aquellos casos en los que la persona en cuestión sea una persona física o firma u otra persona sin personalidad jurídica la expresión “Asociada” significará e incluirá a toda sociedad controlada directa o indirectamente por dicha persona.

“Auditores” significará los Auditores existentes en cada momento de la Sociedad.

“Moneda Base” significará la Moneda Base de un fondo en la medida especificada en el Folleto.

“Consejo” significará el Consejo de Administración de la Sociedad incluyendo cualquier comité del Consejo.

“Día Hábil” significará aquel día o días especificados en el Folleto relativos a un fondo.

“Banco Central” significará el Banco Central de Irlanda o cualquier organismo regulador que le suceda con competencias en materia de autorización y supervisión de la Sociedad.

“Notificaciones del Banco Central” significará todas las notificaciones emitidas en cualquier momento por el Banco Central de conformidad con el Reglamento.

“Clase” significará cualquier clase de acciones creada en cualquier momento por la Sociedad sobre la cual se informará en el Folleto.

“Días Hábiles” significará, en relación con el periodo de una notificación, aquel período de tiempo con exclusión del día en el que se entregue o se considere entregada la notificación y del día con respecto al cual esté entregada o en el cual surtirá efecto.

“Comisión” significará aquel importe pagadero con ocasión de la emisión o reembolso de las acciones de la Sociedad, que podrá ser pagadero a cualquier distribuidor de un fondo y tal y como se especifica de forma más pormenorizada en el Folleto.

“Entidad Depositaria” significará toda sociedad nombrada y que en ese momento esté actuando como Entidad Depositaria de cualquiera de los activos de la Sociedad.

“Contrato de Entidad Depositaria” significará cualquier contrato que en ese momento se encuentre en vigor entre la Sociedad y la Entidad Depositaria relativo al nombramiento y a las obligaciones de dicha Entidad Depositaria.

“Día de Negociación” significará aquel Día Hábil o Días Hábiles que los Miembros del Consejo de Administración puedan determinar en cualquier momento con respecto a cada fondo teniendo en cuenta que:

- (i) habrá al menos dos Días de Negociación en cada mes;
- (ii) en el supuesto de que se produzca cualquier cambio en un Día de Negociación los Miembros del Consejo de Administración notificarán adecuadamente a cada Accionista en el momento y la manera que la Entidad Depositaria pueda aprobar.
- (iii) salvo que se determine otra cosa por los Miembros del Consejo de Administración y se especifique en el Folleto con respecto a un fondo, los activos de la Sociedad o un fondo serán valorados al cierre de la jornada en el Día Hábil anterior a cada Día de Negociación.

“Miembro del Consejo de Administración” significará cualquier miembro del consejo de administración de la Sociedad que exista en cada momento.

“Comisiones y Derechos” significará todos los derechos de timbre y demás tasas, impuestos, tributos estatales, comisiones de tasación, comisiones de gestión, comisiones de agencia, corretajes, comisiones bancarias, comisiones de transferencia, tasas de registro y demás cargos ya sea con respecto a la constitución o al aumento de los activos o a la creación, canje, venta, adquisición o transmisión de acciones o a la compra prevista de inversiones o de cualquier otra forma que sean pagaderos o que vayan a ser pagaderos con respecto a o antes de o con ocasión de cualquier transacción, operación o valoración pero sin incluir la comisión pagadera por la emisión de acciones.

“Electrónico/a” tendrá el significado que se le otorga a dicho término en la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Comunicación Electrónica” tendrá el significado que se le otorga a dicha expresión en la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Firma Electrónica” tendrá el significado que se le otorga a dicha expresión en la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Euro” o “€” significará el euro.

“Acción Fraccionada” significará una acción fraccionada de la Sociedad emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 (d).

“fondo” significará todo fondo creado en cualquier momento de conformidad con el artículo 4 que podrá comprender una o más clases de acciones de la Sociedad y de conformidad con la definición de “subfondo” de la Parte 2, sección 22 de la Ley de Fondos de Inversiones, Sociedades y Disposiciones Varias de 2005.

“Periodo de Oferta Inicial” significará el periodo durante el cual las acciones de un fondo son ofrecidas por la Sociedad para su compra o suscripción al Precio Inicial.

“Precio Inicial” significará el precio al cual son ofrecidas por primera vez acciones de un fondo para su compra o suscripción.

“Inversión” significará cualquiera de las inversiones, efectivo o equivalente de la Sociedad tal y como se describe de forma más pormenorizada en el Folleto.

“Gestor de Inversiones” significará cualquier persona, firma o sociedad nombrada y que en ese momento preste, entre otros, servicios de asesoramiento en relación con la gestión de las Inversiones de la Sociedad.

“Por escrito” significará un texto escrito, impreso, litografiado, fotografiado, enviado por télex, enviado por fax, comunicado electrónico o representado por cualquier otro soporte de escritura o parcialmente de una forma y parcialmente de otra.

“Contrato de Gestión” significará todo contrato que se encuentre en vigor en cada momento del que la Sociedad y la Sociedad Gestora sean partes y que se refiera al nombramiento y a las obligaciones de la Sociedad Gestora.

“Sociedad Gestora” significará cualquier persona, firma o sociedad nombrada y que en ese momento actúe en calidad de sociedad gestora, administrador y gestor de inversiones respecto de la Sociedad.

“Accionista” significará una persona que se encuentre inscrita como titular de las acciones en el Registro.

“Cartera Mínima” significará una cartera de acciones de cualquier fondo cuyo valor sea inferior al importe que pueda ser indicado en el Folleto.

“Mes” significará un mes natural.

“Valor Liquidativo” significará el importe calculado con respecto a cualquier Día de Negociación en particular de conformidad con los artículos 12 y 13 de los presentes Estatutos Sociales.

“Ejecutivo” significará cualquier Miembro del Consejo de Administración de la Sociedad o el Secretario.

“Acuerdo Ordinario” significará un acuerdo de la Sociedad o de un fondo aprobado en una junta general por una mayoría simple de los votos emitidos.

“Gastos Preliminares” significará los gastos preliminares contraídos por la creación de la Sociedad o de un fondo (exceptuados los gastos de constitución de la Sociedad), por la obtención por parte de la Sociedad de una autorización del Banco Central como sociedad de inversiones designada conforme a la ley, por el registro de la Sociedad ante cualquier otro organismo regulador y por cada una de las ofertas de acciones de un fondo al público (incluyendo los gastos de redacción y publicación del Folleto) y podrá incluir cualesquiera gastos o costes (contraídos directamente por la Sociedad o no) contraídos en relación con cualquier solicitud posterior de admisión a cotización de cualquiera de las acciones de la Sociedad o de un fondo en una bolsa de valores o en un mercado regulado y los gastos de establecimiento de cualquier fideicomiso o vehículo de inversión para facilitar la inversión en la Sociedad o en un fondo.

“Folleto” significará el folleto emitido en cualquier momento por la Sociedad en relación con cualquier fondo o fondos.

“Certificado Reconocido” tendrá el significado que se le otorga a dicha expresión en la Ley de Comercio Electrónico de 2000.

“Registro” significará el registro en el cual figuran los nombres de los Accionistas de la Sociedad.

“Mercado Regulado” significará cualquier bolsa de valores o mercado regulado en la Unión Europea o una bolsa de valores o mercado regulado contemplado en el artículo 15 de los presentes Estatutos Sociales.

“Reglamento” significará el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios de 2003 modificado por el Reglamento de las Comunidades Europeas sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Modificación) de 2003 y cualesquiera modificaciones o sustituciones que se realicen con respecto al mismo durante el tiempo en el que esté en vigor.

“Secretario” significará cualquier persona, firma o sociedad que en ese momento se encuentre nombrada por los Miembros del Consejo de Administración para cumplir con las obligaciones del Secretario de la Sociedad.

“Acción” o “Acciones” significará una acción o acciones que representen participaciones en un fondo.

“Firmado” incluirá una firma o representación de una firma puesta por medios mecánicos u otros medios.

“Acuerdo Especial” significará un Acuerdo Especial de la Sociedad o de un fondo aprobado de conformidad con la ley.

“Acciones del Suscriptor” significará las acciones que los suscriptores de la escritura de constitución y de los Estatutos Sociales de la Sociedad hayan acordado suscribir tal y como se recoge más adelante de forma más pormenorizada al lado de sus nombres con aquellas otras acciones que puedan ser designadas por los Miembros del Consejo de Administración como Acciones del Suscriptor.

“Sociedad Filial” significará toda Sociedad Filial en el sentido del artículo 155 de la Ley de Sociedades de 1963.

“U.K.” significará el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

“Dólar USA” o “US\$” significará el Dólar USA, la moneda de curso legal de los EE.UU.;

“EE.UU.” significará los Estados Unidos de América, sus territorios, posesiones y demás áreas sujetas a su jurisdicción.

“Persona Estadounidense” significará, salvo que los Miembros del Consejo de Administración determinen otra cosa, (i) un ciudadano o residente de los EE.UU. o de cualquiera de sus territorios o posesiones o áreas sometidas a su jurisdicción, (ii) una sociedad constituida o existente de acuerdo con las leyes de cualquier estado, territorio o posesión de los EE.UU.; (iii) una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de los EE.UU. o de cualquier estado, territorio o posesión de los mismos, (iv) cualquier herencia o fideicomiso que no se encuentre sujeto al impuesto sobre la renta de los EE.UU. sobre sus ingresos que no se encuentren conectados de forma efectiva al ejercicio de una actividad mercantil dentro de los Estados Unidos derivados de fuentes situadas fuera de los EE.UU., (v) cualquier herencia o fideicomiso que tenga una Persona de los EE.UU. en calidad de albacea, administrador o fideicomisario; (vi) en la medida dispuesta en la ley, determinados fideicomisos que eran Personas Estadounidenses antes del 20 de agosto de 1996 y que han optado por seguir siendo tratadas como Personas Estadounidenses.

- (b) La referencia a las leyes y a los artículos y secciones de leyes significará también cualquier referencia a cualquier modificación o nueva promulgación de leyes durante el tiempo en el que se encuentren en vigor.
- (c) Salvo que ello se oponga al contexto:
  - (i) las palabras en singular incluirán el plural y viceversa;
  - (ii) las palabras sólo en masculino incluirán también el género femenino;
  - (iii) las palabras que se refieran sólo a personas incluirán también a sociedades o a asociaciones o a organismos de personas con personalidad jurídica o sin ella;
  - (iv) la palabra “podrá” será interpretada como permisiva y la palabra “será” será interpretada como imperativa.
  - (v) se entenderá que las expresiones de los presentes Estatutos que se refieran al término por escrito (se califique o no, con referencia al mismo, como que vaya o deba ir firmado o con cualquier otra expresión similar) incluyen, salvo que se exprese intención en contrario, referencias a la impresión, la litografía, la fotografía y cualquier otro modo de representación o reproducción de palabras de forma visible, entendiéndose, no obstante, que no incluirán el término por escrito en forma electrónica excepto: (a) en los casos previstos en los presentes Estatutos y/o (b) cuando constituya un escrito en forma electrónica remitido a la Sociedad con la previa aprobación expresa de esta. Los términos conexos se interpretarán del mismo modo. Las expresiones incluidas en los

presentes Estatutos que se refieran a la ejecución de cualquier documento incluirán todas las modalidades de ejecución, es decir, aquellas que deban llevar el sello, la firma o cualquier forma de firma electrónica que aprueben los Miembros del Consejo de Administración. Las expresiones incluidas en los presentes Estatutos que se refieran a la recepción de cualquier comunicación electrónica se referirán exclusivamente, salvo que se exprese intención en contrario, a la recepción en los términos que haya aprobado la Sociedad; y

- (vi) salvo que se exprese intención en contrario, la utilización en los presentes Estatutos del término “dirección” en relación con las comunicaciones electrónicas incluirá cualquier número, dirección u otra ubicación que se utilice con el fin de realizar dichas comunicaciones.

## 2. INTRODUCCIÓN

- (a) No se aplicarán las normas contenidas en la Tabla A del Primer Anexo de la Ley de Sociedades de 1963.
- (b) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, la actividad mercantil de la Sociedad comenzará tan pronto como los Miembros del Consejo de Administración lo consideren adecuado después de la constitución de la Sociedad.
- (c) Los Gastos Preliminares se pagarán por la Sociedad o por el Gestor de Inversiones. Con sujeción a la legislación aplicable, el importe de los Gastos Preliminares pagaderos por la Sociedad será contabilizado en las cuentas de la Sociedad y amortizado de aquella forma y a lo largo de aquel período que los Miembros del Consejo de Administración consideren adecuado. Los Gastos Preliminares de los fondos serán distribuidos entre los fondos de forma proporcional. Los Miembros del Consejo de Administración podrán ajustar su distribución después de la emisión de clases de acciones adicionales.
- (d) La Sociedad correrá también con las siguientes comisiones y gastos:
  - (i) todos los gastos e impuestos que puedan ser contraídos en relación con la adquisición y enajenación de los activos de la Sociedad;
  - (ii) todos los impuestos que puedan ser pagaderos sobre los activos, ingresos y gastos atribuibles a la Sociedad;
  - (iii) todos los corretajes, comisiones bancarias y demás comisiones contraídas por la Sociedad en relación con sus actividades mercantiles;
  - (iv) todos los honorarios, comisiones y gastos (incluyendo en su caso el Impuesto sobre el Valor Añadido) adeudados a los Auditores, a los asesores legales de la Sociedad, peritos o a cualquier otro proveedor de servicios a la Sociedad y las comisiones pagaderas a la Entidad Depositaria, la Sociedad Gestora, al Administrador, al Gestor de Inversiones y al Distribuidor en la medida establecida en el Folleto junto con las comisiones y gastos de las entidades subdepositarias;

- (v) todos los gastos contraídos en relación con la publicación y facilitación de información a los Accionistas y, en particular, sin perjuicio de la generalidad de lo precedente, los gastos de impresión y distribución del informe anual, de cualquier informe del Banco Central o de cualquier otro organismo regulador, del informe semestral o de cualquier otro informe, del Folleto y los gastos de publicación de las cotizaciones de los precios y las notificaciones o convocatorias publicadas en la prensa financiera y todos los gastos de material de oficina, impresión y franqueo relacionados con la preparación y distribución de los cheques, garantías, certificados fiscales y declaraciones tributarias;
  - (vi) todos los gastos contraídos por el registro de la Sociedad ante cualesquiera organismos públicos o autoridades reguladoras y los derivados del mantenimiento de la admisión a cotización o negociación de las acciones de la Sociedad en cualquier bolsa de valores o mercado regulado y los derivados de que las acciones sean calificadas por cualquier agencia de calificación;
  - (vii) todos los gastos derivados de procedimientos legales o administrativos; y
  - (viii) todos los gastos contraídos en relación con la explotación y gestión de la Sociedad incluyendo, sin limitación con respecto a la generalidad de lo precedente, los honorarios de los Miembros del Consejo de Administración, todos los gastos derivados de la organización de las reuniones de los Miembros del Consejo de Administración y de las juntas generales de Accionistas y de la obtención de los instrumentos de apoderamiento necesarios en relación con dichas reuniones, todas las primas de seguro y todos los derechos de pertenencia a asociaciones, así como todos los gastos extraordinarios que se puedan producir.
- (e) De conformidad con los requisitos del Banco Central, y a la entera discreción de los Miembros del Consejo de Administración, se podrán cargar determinados gastos y comisiones a los ingresos corrientes, las plusvalías materializadas y/o los activos.

### 3. **ENTIDAD DEPOSITARIA, SOCIEDAD GESTORA, ADMINISTRADOR Y GESTOR DE INVERSIONES**

- (a) Inmediatamente después de su constitución y antes de la emisión de cualesquiera acciones (salvo las Acciones del Suscriptor) la Sociedad nombrará:
  - (i) a una persona, firma o sociedad para que actúe como Entidad Depositaria responsable de la custodia y salvaguarda de todos los activos de la Sociedad; y
  - (ii) (A) a una persona, firma o sociedad para que actúe como Sociedad Gestora; o
    - (B) (I) a una persona, firma o sociedad para que actúe como Administrador; y
    - (II) a una persona, firma o sociedad para que actúe como Gestor de Inversiones de los clientes e inversiones de la Sociedad;

y los Miembros del Consejo de Administración podrán confiar y conferir a la Entidad Depositaria, a la Sociedad Gestora, al Administrador y al Gestor de Inversiones (según proceda) así nombrados, todas las facultades, competencias, potestades y/o funciones ejercitables por ellos como Miembros del Consejo de Administración en aquellos términos y condiciones, incluyendo el derecho de retribución pagadero por la Sociedad y aquellas facultades de delegación y restricciones que consideren adecuadas.

- (b) Los términos del nombramiento de cualquier Entidad Depositaria podrán autorizar a que dicha Entidad Depositaria nombre (con facultades de subdelegación) a entidades, representantes, agentes o delegados con cargo de la Sociedad o de cualquier otra forma y delegar sus funciones y facultades de custodia a cualquier persona o personas así nombradas, con la condición de que dicho nombramiento habrá de ser notificado primero a la Sociedad y con la condición adicional de que dicho nombramiento, en la medida en la que se refiera a un nombramiento en relación con los activos de la Sociedad, finalizará inmediatamente en el momento en el que se produzca la terminación del nombramiento de la Entidad Depositaria.
- (c) Los términos y condiciones del nombramiento de cualquier Sociedad Gestora podrán establecer la autorización a favor de la misma, previa aprobación del Banco Central, para designar a una o varias sociedades gestoras adjuntas, administradores, gestores de inversiones, asesores de inversiones, distribuidor/es u otros agentes por cuenta de la Sociedad Gestora, y a delegar cualquiera de sus funciones y deberes en cualquier persona o personas así designadas, siempre que dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados por la Sociedad, teniéndose en cuenta, además, que dichos nombramientos se rescindirán inmediatamente una vez que se rescinda el nombramiento de la Sociedad Gestora.
- (d) Los términos del nombramiento de cualquier Administrador podrán autorizar a dicho Administrador para que, de conformidad con las condiciones establecidas en las Notificaciones del Banco Central, nombre a uno o más subgestores, administradores, distribuidores u otros agentes a cargo del Administrador y para que delegue cualquiera de sus funciones y facultades a cualquier persona o personas así nombradas, con la condición de que dicho nombramiento o nombramientos habrán de ser primero aprobados por la Sociedad, teniendo en cuenta además que dicho nombramiento terminará de forma inmediata en el momento en el que termine el nombramiento del Administrador.
- (e) De conformidad con las condiciones establecidas en las Notificaciones del Banco Central, se podrá cesar al Gestor de Inversiones y se podrá nombrar a otro en su lugar y los términos del nombramiento del mismo podrán ser modificados en cualquier momento y se podrá autorizar a dicho Gestor de Inversiones para que nombre a uno o más asesores de inversiones o a otros agentes y para que delegue cualquiera de sus funciones y facultades a cualquier persona o personas así nombradas, con la condición de que dicho nombramiento o nombramientos habrán de ser aprobados primero por la Sociedad y con la condición adicional de que dicho nombramiento terminará de forma inmediata en el momento en el que se produzca el cese del Gestor de Inversiones. El Gestor de Inversiones podrá ser designado también como distribuidor de las acciones con la facultad de nombrar a agentes de venta.

- (f) El nombramiento de la Entidad Depositaria, de la Sociedad Gestora, del Administrador y del Gestor de Inversiones (según proceda) estará sujeto en cada caso a la previa aprobación del Banco Central y los contratos que designen a la Entidad Depositaria, a la Sociedad Gestora, al Administrador y al Gestor de Inversiones (según proceda) serán presentados en cada caso al Banco Central para su previa aprobación, teniendo el Banco Central la facultad de reemplazar, en todo momento, a la Entidad Depositaria, a la Sociedad Gestora, al Administrador y al Gestor de Inversiones (según proceda).
- (g) En el supuesto de que la Entidad Depositaria quiera dimitir o sea cesada, la Sociedad hará todo lo posible para encontrar a una sociedad que esté dispuesta a actuar como Entidad Depositaria, la cual deberá ser aprobada por el Banco Central para que actúe como Entidad Depositaria, tras lo cual la Sociedad nombrará a dicha Sociedad que sustituya a la antigua Entidad Depositaria. En el supuesto de que la Entidad Depositaria de la Sociedad cese como tal por cualquier razón sin que la Sociedad haya nombrado a una Entidad Depositaria sustituta, los Miembros del Consejo de Administración (i) reembolsarán todas las acciones emitidas o (ii) convocarán una Junta General Extraordinaria de la Sociedad en la que se propondrá un Acuerdo Especial para liquidar la Sociedad y para nombrar un liquidador que distribuirá los activos de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 y la Entidad Depositaria no cesará hasta que el Banco Central haya revocado su autorización de la Sociedad.
- (h) En caso de que la Sociedad Gestora desee cesar en el cargo o sea destituida del mismo, los Miembros del Consejo de Administración harán cuanto este en sus manos para encontrar una persona, firma o sociedad que desee actuar en calidad de sociedad gestora y que esté autorizada por el Banco Central y, tras así hacerlo, los Miembros del Consejo de Administración nombrarán a dicha persona, firma o sociedad para que actúe como Sociedad Gestora en sustitución de la Sociedad Gestora saliente.

#### 4. **CAPITAL SOCIAL, LOS FONDOS Y RESPONSABILIDAD SEPARADA**

- (a) El capital social desembolsado de la Sociedad será igual en todo momento al Valor Liquidativo de la Sociedad calculado de conformidad con el Artículo 12 de los presentes Estatutos Sociales.
- (b) El capital social inicial de la Sociedad es de 39.000 euros representado por 39.000 acciones sin valor nominal y la Sociedad podrá emitir hasta 500 millones de acciones sin valor nominal.
- (c) Por la presente se faculta con carácter general e incondicional a los Miembros del Consejo de Administración para que ejerzan todas las facultades de la Sociedad para emitir acciones de la Sociedad de conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Sociedades (Modificada) de 1983. El importe máximo de acciones que podrán ser emitidas de acuerdo con la facultad conferida en el presente documento será de 500 millones de acciones teniendo en cuenta, no obstante, que se considerará que todas las acciones que hayan sido reembolsadas no han sido nunca emitidas a los efectos de calcular el importe máximo de las acciones que puedan ser emitidas.
- (d) Los Miembros del Consejo de Administración podrán delegar al Administrador/a la Sociedad Gestora (según proceda) o a cualquier otro ejecutivo debidamente facultado

o a cualquier otra persona las facultades necesarias para la aceptación de la suscripción de las acciones, la recepción del pago y para la asignación o admisión de nuevas acciones.

- (e) Los Miembros del Consejo de Administración podrán a su absoluta discreción negarse a aceptar cualquier solicitud de acciones de la Sociedad o podrán aceptar una solicitud de forma total o parcial.
- (f) La Sociedad no reconocerá la titularidad sobre cualesquiera acciones por parte de cualquier persona que tenga acciones en un fideicomiso y la Sociedad no estará vinculada ni reconocerá (aún incluso teniendo notificación del mismo) ningún derecho de equidad, contingente, futuro o parcial sobre cualesquiera acciones o (excepto únicamente en la medida en la que se establezca otra cosa en el presente documento o por disposición legal) cualquier otro derecho con respecto a cualquier acción, salvo el derecho absoluto de propiedad sobre las mismas por parte del titular registrado.
- (g) Las Acciones del Suscriptor no participarán en los dividendos o los activos atribuibles a cualquiera de las demás acciones emitidas por la Sociedad y los dividendos y activos atribuibles a las Acciones del Suscriptor serán separados de los demás activos de la Sociedad y no formarán parte de los mismos.
- (h) En cualquier momento después de la emisión de las acciones, la Sociedad estará facultada para reembolsar las Acciones del Suscriptor o para procurar la transmisión de las Acciones del Suscriptor a cualquier persona que pueda estar habilitada para ser titular de las acciones de conformidad con el Artículo 9 de los presentes Estatutos Sociales.
- (i) La Sociedad es un fondo paraguas con responsabilidad separada entre los fondos y cada fondo podrá comprender una o más clases de acciones de la Sociedad. El fondo inicial a constituir por la Sociedad será el Value Fund. Con la previa aprobación del Banco Central, los Miembros del Consejo de Administración podrán crear en cualquier momento fondos adicionales para la emisión de una o más clases de acciones separadas en aquellos términos que los Miembros del Consejo de Administración puedan acordar.
- (j) Los Miembros del Consejo de Administración podrán crear en cualquier momento, con el visto bueno del Banco Central, una o más clases o series separadas de acciones dentro de cada fondo en aquellos términos que los Miembros del Consejo de Administración puedan acordar.
- (k) Por la presente los Miembros del Consejo de Administración quedan facultados para que en cualquier momento rediseñen cualquier clase de acciones existentes de la Sociedad y fusionen dicha clase de acciones con cualquier otra clase de acciones de la Sociedad. Con la previa aprobación de los Miembros del Consejo de Administración, los Accionistas podrán convertir acciones de una clase de acciones o fondo en acciones de otra clase o fondo de la Sociedad, en la medida adecuada, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 de los presentes Estatutos Sociales.
- (l) A los efectos de permitir que las acciones de una clase sean rediseñadas o convertidas en acciones de otra clase la Sociedad podrá, con sujeción a lo dispuesto en el

Reglamento, adoptar aquellas acciones que puedan ser necesarias para modificar o anular los derechos anejos a las acciones de una clase a convertir, de tal forma que dichos derechos sean sustituidos por los derechos incorporados a otra clase a la cual vayan a ser convertidas las acciones de la clase original.

- (m) Los activos y pasivos de cada clase y de cada fondo serán asignados de la siguiente forma:
  - (i) los ingresos obtenidos con la emisión de acciones que representan una clase de fondo serán aplicados en los libros de la Sociedad a dicha clase o fondo y los activos y pasivos e ingresos y gastos atribuibles a las mismas serán aplicados a dicha clase o fondo con sujeción a las disposiciones del presente Artículo;
  - (ii) en aquellos casos en los que cualquier activo se derive de otro activo, dicho activo derivado será aplicado en los libros de la Sociedad a la misma clase o fondo que el de los activos de los cuales se derive y en cada valoración de un activo, el incremento o disminución de valor será aplicado a la clase o fondo correspondiente;
  - (iii) en aquellos casos en los que la Sociedad contraiga un pasivo que se refiera a un activo de una clase o fondo particular o a cualquier acción adoptada en conexión con un activo de una clase o fondo particular, dicho pasivo será asignado a la clase o fondo correspondiente, según sea el caso; y
  - (iv) en aquellos casos en los que un activo o pasivo de la Sociedad no pueda ser considerado como atribuible a una clase o fondo particular, dicho activo o pasivo, con sujeción a la aprobación de la Entidad Depositaria, será asignado a todas las clases o fondos de forma proporcional al Valor Liquidativo de cada clase o fondo;

Con la condición de que cuando se emita una clase de acciones con respecto a un fondo, los Miembros del Consejo de Administración podrán asignar las Comisiones, Comisiones y Derechos y gastos corrientes sobre una base que sea diferente de la que se aplica en el caso de las acciones de otras clases del fondo.

- (n) Se mantendrán registros separados con respecto a cada clase de acciones y cada fondo.
- (o) Sin perjuicio de cualquier disposición legal o norma jurídica en sentido contrario, cualquier obligación o responsabilidad contraída en nombre de o atribuible a cualquier fondo de la Sociedad será satisfecha exclusivamente con cargo a los activos de dicho fondo y ni la Sociedad ni cualquier Administrador, administrador judicial, inspector, liquidador, liquidador provisional o cualquier otra persona aplicará, ni estará obligada a aplicar, los activos de cualquiera de estos fondos para satisfacer cualquier obligación contraída en nombre de cualquier otro fondo o atribuible al mismo.
- (p) En cada contrato, acuerdo, convenio u operación formalizada por la sociedad se entenderán implícitos los siguientes términos:

- (i) la parte o partes que contraten con la Sociedad no tratarán, ya sea a través de cualquier clase de procedimiento o por cualquier otro medio de cualquier clase o en cualquier momento, hacerse con cualquiera de los activos de cualquier fondo para satisfacer de forma total o parcial cualquier obligación que no haya sido contraída en nombre de dicho fondo;
  - (ii) en el caso de que cualquier parte que contrate con la Sociedad consiga por cualquier medio o en cualquier momento hacerse con cualquiera de los activos de cualquier fondo para satisfacer de forma total o parcial una obligación que no haya sido contraída en nombre de dicho fondo, la parte estará obligada a pagar a la Sociedad una cantidad equivalente al valor del beneficio obtenido por la misma en dicha operación; y
  - (iii) si cualquier parte que contrate con la Sociedad consigue embargar o confiscar de cualquier forma o instar de cualquier forma la ejecución forzosa sobre cualquiera de los activos de un fondo con respecto a una obligación que no haya sido contraída en nombre de dicho fondo, dicha parte poseerá dichos activos o el producto directo o indirecto obtenido con la venta de dichos activos en fideicomiso en nombre de la sociedad y mantendrá dichos activos o producto de forma separada e identificable en calidad de bienes en fideicomiso.
- (q) Todas las sumas recuperables por la Sociedad como resultado de cualquier clase de fideicomiso en el sentido descrito en el Artículo 4(p)(iii) serán compensadas con cualquier obligación concurrente de conformidad con los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(p).
- (r) Cualquier activo o cantidad recuperada por la sociedad de conformidad con los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(p) o por cualquier medio de cualquier clase o en cualquier momento en los supuestos mencionados en dichos apartados será aplicada a compensar al fondo, una vez efectuada la deducción o pago de cualesquiera costes contraídos en la recuperación.
- (s) En el supuesto de que los activos atribuibles a un fondo sean tomados en ejecución de una obligación no atribuible a dicho fondo y en la medida en la que dichos activos o compensación con respecto a los mismos no puedan ser repuestos al fondo afectado, los Administradores, con el visto bueno de la Entidad Depositaria, certificarán o harán que se certifique, el valor de los activos que haya perdido el fondo afectado y transferirán o pagarán con cargo a los activos del fondo o fondos a los que sea atribuible la obligación, con carácter preferente con respecto a todas las demás reclamaciones existentes contra dicho fondo o fondos, activos o cantidades suficientes para efectuar la reposición al fondo afectado del valor de los activos o cantidades que haya perdido.
- (t) Un fondo no es una persona jurídica independiente de la Sociedad; sin embargo, la Sociedad podrá demandar y ser demandada con respecto a un fondo concreto y podrá ejercer los mismos derechos de compensación eventualmente existentes como si se tratase entre fondos en la medida aplicable legalmente con respecto a las sociedades y los bienes de un fondo se encuentran sujetos a las resoluciones de un tribunal de la misma forma que si el fondo fuese una persona jurídica independiente.

## 5. TÍTULOS DE ACCIONES, CONFIRMACIONES DE PROPIEDAD Y TÍTULOS AL PORTADOR

- (a) Un Accionista acreditará su derecho de propiedad sobre las acciones mediante la inscripción en el Registro de su nombre, dirección y número de acciones poseídas por él, Registro que será mantenido en la forma requerida legalmente teniendo en cuenta que no se inscribirá como Accionista en un Registro a aquella persona que posea acciones por un importe menor al de la Cartera Mínima exigida.
- (b) Al Accionista cuyo nombre aparezca en el Registro se le expedirá una confirmación de titularidad y/o se le podrá expedir un certificado o certificados de acciones (expedido con el sello ordinario de la Sociedad y firmado por la Entidad Depositaria) que represente el número de acciones poseídas por él teniendo en cuenta, no obstante, que no se expedirá ningún certificado de acciones salvo que sea solicitado por el Accionista y con el visto bueno del Consejo de Administración.
- (c) Si un certificado de acciones resulta dañado, desgastado, deteriorado o se alega que ha sido robado, perdido o destruido, previa solicitud se podrá expedir al Accionista un nuevo certificado de acciones que represente las mismas acciones con sujeción a la entrega del antiguo certificado de acciones o (si se alega que ha sido perdido, robado o destruido) con sujeción al cumplimiento de aquellas condiciones necesarias en materia de prueba e indemnización y al pago de los gastos corrientes extraordinarios que haya contraído la Sociedad en conexión con la solicitud en la medida que los Administradores consideren adecuada.
- (d) El Registro podrá ser mantenido en cinta magnética o de acuerdo con cualquier otro sistema mecánico o eléctrico siempre que en base al mismo se pueda expedir un documento acreditativo legible que cumpla con las condiciones de la ley aplicable y de los presentes Estatutos Sociales;
- (e) Además de los datos cuya inscripción exija la ley, los Miembros del Consejo de Administración ordenarán la inscripción en el Registro de los siguientes datos:
  - (i) el nombre y la dirección de cada Accionista (salvo en el caso de que se traten de cotitulares, en cuyo caso sólo se deberá inscribir la dirección del titular que figure inscrito en primer lugar), una declaración sobre las acciones de cada clase poseídas por él y sobre el importe pagado o que se estima pagado sobre dichas acciones;
  - (ii) la fecha en la que dicha persona fue inscrita en el Registro como Accionista; y
  - (iii) la fecha en la que dicha persona ha dejado de ser Accionista.
- (f)
  - (i) El Registro será mantenido de tal forma que muestre en todo momento cuáles son los Accionistas de la Sociedad en cada momento y las acciones poseídas respectivamente por ellos.
  - (ii) El Registro estará abierto para que pueda ser consultado en el domicilio social de la Sociedad de conformidad con la ley. El Accionista sólo tendrá derecho a consultar su propia inscripción en el Registro.

- (iii) La Sociedad podrá cerrar el Registro por cualquier periodo o periodos que no superarán, en su conjunto, los treinta días cada año.
- (g) Los Miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a registrar a más de cuatro personas como cotitulares de cualquier acción o acciones. En el caso de una acción poseída conjuntamente por varias personas, los Miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a emitir sobre las mismas más de una confirmación de titularidad o certificado de acción y la emisión de una confirmación de titularidad o certificado de acción sobre una acción al primero que figure inscrito de entre los cotitulares será considerada como una entrega suficiente a todos ellos;
- (h) En aquellos casos en los que dos o más personas se encuentren inscritas como titulares de cualesquiera acciones se entenderá que son propietarios conjuntos de las mismas, con sujeción a las siguientes disposiciones:
  - (i) los cotitulares de las acciones responderán con carácter mancomunado y solidario con respecto a todos los pagos que hayan de ser realizados con respecto a dichas acciones;
  - (ii) cualquiera de dichos cotitulares de las acciones podrán otorgar recibos plenamente eficaces con respecto a cualquier dividendo, prima o rendimiento del capital pagadero a dichos cotitulares;
  - (iii) sólo el cotitular de una acción que figure en primer lugar tendrá derecho a la entrega del certificado de acción relativo a dicha acción o a recibir convocatorias de la Sociedad para asistir a las Juntas Generales de la Sociedad. Todo certificado de acción entregado al cotitular nombrado en primer lugar constituirá una entrega efectiva a todos ellos y cualquier notificación o convocatoria realizada al cotitular nombrado en primer lugar será considerada como una notificación o convocatoria realizada a todos los cotitulares;
  - (iv) el voto del cotitular nombrado en primer lugar que presente un voto ya sea en persona o mediante apoderado será aceptado con exclusión de los votos de los demás cotitulares; y
  - (v) a los efectos de las disposiciones del presente Artículo, el cotitular nombrado en primer lugar será determinado por el orden en el cual figuren inscritos en el Registro los nombres de los cotitulares;
- (i) La Sociedad tendrá la facultad de emitir bajo su sello ordinario un certificado al portador en el que se indique que el portador del certificado al portador es propietario de las acciones especificadas en el mismo, siempre que dicho certificado al portador se encuentre firmado por la Entidad Depositaria. Dicho certificado al portador podrá ser emitido a discreción de los Miembros del Consejo de Administración con sujeción al pago por parte del Accionista de los gastos de la Sociedad o del Administrador/de la Sociedad Gestora (según proceda), incluyendo las primas de seguro, en relación con la emisión y entrega del certificado al portador y el Accionista tendrá derecho a presentar todas o cualesquiera de sus confirmaciones escritas de titularidad o certificado de acción y a que se le emita en su lugar un certificado al portador o

certificados al portador que representen en su conjunto un número idéntico de acciones.

- (j) La Sociedad reconocerá al portador de un certificado al portador como el propietario absoluto de las acciones representadas por dicho certificado al portador y no estará vinculada por cualquier notificación en sentido contrario y estará obligada a tomar nota o a darse por enterada de la constitución de cualquier fideicomiso y todas las personas podrán actuar en la forma correspondiente y la Sociedad, salvo que se disponga otra cosa en el presente documento y salvo en la medida ordenada por un tribunal con jurisdicción competente o por disposición legal, no estará obligada a reconocer (y aún incluso teniendo notificación sobre el mismo) ningún derecho económico sobre el certificado al portador. El recibo por parte del portador de un certificado al portador de toda cantidad de dinero pagadera con respecto a las acciones representadas por dicho certificado al portador liberará plenamente a la Sociedad.
- (k) La Sociedad podrá emitir dichos certificados al portador, ya sea a personas que hayan suscrito por primera vez acciones de la Sociedad (si así lo solicitan) o a Accionistas ya existentes con respecto a las acciones ya poseídas por dichos Accionistas. Se considerará que el titular de un certificado al portador es un miembro de pleno derecho de la Sociedad.
- (l) Con la emisión de un certificado al portador, la Sociedad inscribirá la siguiente información en el Registro:
  - (i) el hecho de la emisión de un certificado al portador;
  - (ii) una declaración sobre las acciones incluidas en el certificado al portador, distinguiendo cada acción por su número en tanto en cuanto la acción tenga un número; y
  - (iii) la fecha de emisión del certificado al portador.
- (m) Cuando un Accionista existente solicite un certificado al portador, en el momento de la emisión del certificado al portador la Sociedad borrará el nombre del Accionista del Registro como si hubiese dejado de ser Accionista y la única información que aparecerá en relación con el Accionista del Registro será la información recogida en el anterior Artículo 5(1)(i), (ii) y (iii).
- (n) En aquellos casos en los que un Accionista no desee que todas sus acciones sean representadas por un certificado al portador o certificados al portador, la Sociedad a solicitud del Accionista podrá emitir una confirmación escrita de la titularidad o certificado de acción con respecto al saldo de las acciones del Accionista y el Registro será modificado en la medida correspondiente.
- (o) Un Accionista tendrá derecho a presentar la totalidad o una parte de sus certificados al portador y a que se le emita en su lugar una confirmación de titularidad o un certificado de acción con respecto a sus acciones.
- (p) Cuando un accionista no desee que todas las acciones representadas por dicho certificado al portador o certificados al portador presentados sean representados por

una confirmación de titularidad o certificado de acción entonces el saldo de dichas acciones será representado por el nuevo certificado al portador o certificados al portador que el Accionista pueda solicitar.

- (q) Los Miembros del Consejo de Administración estarán también facultados para cargar a un Accionista la comisión que los Miembros del Consejo de Administración puedan fijar en cualquier momento con respecto a los gastos derivados de cualquier canje entre certificados al portador y confirmaciones de titularidad o certificados de acciones.

## 6. **DÍAS DE NEGOCIACIÓN**

Con sujeción a lo dispuesto más adelante, todas las emisiones y reembolsos de acciones serán efectuados o realizados con efecto a partir de cualquier Día de Negociación siempre que la Sociedad pueda asignar acciones en un Día de Negociación sobre la base de que las acciones serán emitidas a la recepción de los fondos compensados del suscriptor de las acciones y en el supuesto de que la Sociedad no reciba el importe de la suscripción con respecto a dicha asignación de acciones dentro del periodo especificado en el Folleto o dentro de aquel otro periodo fijado por los Miembros del Consejo de Administración, se considerará que dicha asignación queda cancelada.

## 7. **EMISIÓN DE ACCIONES**

- (a) Con sujeción a lo dispuesto a continuación y de conformidad con el Reglamento, la Sociedad con efecto a partir de cualquier Día de Negociación a la recepción por su parte o en su representación de:
  - (i) una solicitud de acciones en la forma que la Sociedad pueda determinar en cualquier momento; y
  - (ii) declaraciones en cuanto al estado, domicilio y demás informaciones sobre el solicitante en la medida en la que la Sociedad pueda requerirlo en cualquier momento; y
  - (iii) el pago de las acciones en aquella forma que la Sociedad puede especificar en cualquier momento, teniendo en cuenta que si la Sociedad que recibe el pago de las acciones en una moneda distinta a la Moneda Base, la Sociedad convertirá o dispondrá la conversión del dinero recibido a la Moneda Base y tendrá derecho a deducir del mismo todos los gastos contraídos como consecuencia de la conversión;

podrá emitir aquellas acciones al Valor Liquidativo por acción obtenido con respecto a la emisión de acciones (o, a discreción de la Sociedad en el caso de que el anterior apartado (iii) al Valor Liquidativo correspondiente a cada acción en el Día de Negociación inmediatamente posterior a la conversión del dinero recibido a la Moneda Base) o podrá asignar dichas acciones a falta de la recepción de los fondos compensados con la condición de que si los fondos compensados que representan el importe de la suscripción no son recibidos por la Sociedad dentro del periodo de tiempo que los Miembros del Consejo de Administración puedan determinar, los Miembros del Consejo de Administración podrán cancelar las asignaciones de acciones realizadas con respecto a dicho importe. Los Miembros del Consejo de

Administración podrán negarse a aceptar cualquier solicitud para la asignación o emisión de acciones y podrán suspender el ofrecimiento de acciones de la Sociedad para su asignación o suscripción durante un periodo determinado o de cualquier otra forma.

- (b) La Sociedad estará facultada para recibir valores u otras Inversiones de un solicitante de acciones y para vender, disponer o convertir de cualquier otra forma en metálico dichos valores o Inversiones y aplicar dicho metálico (neto de cualquier gasto contraído en la conversión) a la compra de acciones de la Sociedad de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales.
- (c) No se realizará emisión alguna con respecto a una solicitud que pudiera dar lugar a que el solicitante posea un número de acciones inferior a la Cartera Mínima.
- (d) Los Miembros del Consejo de Administración estarán facultados para emitir Acciones Fraccionadas cuando el importe de la suscripción recibido por la Sociedad sea insuficiente para comprar un número entero de acciones, teniendo en cuenta, no obstante, que las Acciones Fraccionadas no llevarán aparejados derechos de voto y teniendo en cuenta, además, que el Valor Liquidativo de una Acción Fraccionada de cualquier clase de acciones será ajustado por el importe que dicha Acción Fraccionada ostente con respecto a una acción entera de dicha clase de acciones en el momento de la emisión y cualquier dividendo pagadero sobre dichas Acciones Fraccionadas será ajustado de forma similar.
- (e) Con sujeción a lo dispuesto más adelante, el titular de acciones de cualquier fondo (las “Acciones del Fondo Original”) podrá, con el visto bueno previo de los Miembros del Consejo de Administración, convertir de forma total o parcial dichas acciones (“Conversión”) que tengan el valor mínimo en el momento de la conversión que pueda ser acordado por los Miembros del Consejo de Administración en cualquier momento en acciones de otro fondo (las “Acciones del Nuevo Fondo”) ya existente o que se acuerden crear en los términos que se establece a continuación:
  - (i) la Conversión podrá ser ejercida por dicho titular (en lo sucesivo denominado el “Solicitante del Fondo”) realizando una notificación (en lo sucesivo denominada la “Notificación de Conversión del Fondo”) que será irrevocable y que será presentada por el Accionista de forma escrita en el domicilio del Administrador/de la Sociedad Gestora (según proceda) y que estará acompañada por los certificados de acciones debidamente endosados por el Solicitante del Fondo o por el certificado al portador emitido por la Sociedad o por aquel otro documento que acredite la titularidad, sucesión o cesión de forma satisfactoria para los Miembros del Consejo de Administración junto con los cupones de dividendos que todavía no hayan vencido;
  - (ii) la Conversión de las acciones comprendidas en una Notificación de Conversión del Fondo que sea entregada a los Miembros del Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda) en cualquier día que no sea un Día de Negociación será realizada en el Día de Negociación inmediatamente posterior a la recepción de la notificación de conversión;

- (iii) la Conversión de las Acciones del Fondo Original comprendidas en la Notificación de Conversión del Fondo será efectuada mediante el reembolso de dichas Acciones del Fondo Original (pero sin que el importe obtenido con el reembolso sea entregado al Solicitante del Fondo) y la emisión de Acciones del Nuevo Fondo, teniendo lugar el reembolso y la emisión en el Día de Negociación mencionado en el apartado (b) del presente Artículo;
- (iv) el número de las Acciones del Nuevo Fondo a emitir con ocasión del canje será calculado por los Miembros del Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda) de conformidad (o de la forma más aproximada posible de conformidad) con la siguiente fórmula:

$$NA = \frac{[A \times B \times C]}{E}$$

en donde

- NA = el número de las Acciones del Nuevo Fondo que serán emitidas; y
- A = el número de Acciones del Fondo Original a convertir; y
- B = el precio de reembolso de la Acción del Fondo Original en el Día de Negociación correspondiente; y
- C = el tipo de cambio calculado por los Miembros del Consejo de Administración al convertir la Moneda Base de las Acciones del Fondo Original a la Moneda Base de las Acciones del Nuevo Fondo; y
- E = el precio de emisión de las Acciones del Nuevo Fondo en el Día de Negociación correspondiente; y

- (v) con ocasión de la Conversión, la Sociedad hará que los activos o el efectivo que represente el valor de NA definido en el anterior apartado (e)(iv) sea asignado a la clase de acciones que comprenda las Acciones del Nuevo Fondo.

## 8. PRECIO POR ACCIÓN

- (a) El Precio Inicial por acción y el Periodo de Oferta Inicial serán fijados por los Miembros del Consejo de Administración y la Comisión pagadera sobre el Precio Inicial y el Periodo de Oferta Inicial en relación con cualquier fondo será fijado por los Miembros del Consejo de Administración.
- (b) El precio por acción en cualquier Día de Negociación posterior al Período de Oferta Inicial será el Valor Liquidativo por acción aplicable en el caso de las emisiones de acciones en la forma determinada de conformidad con los Artículos 12 y 13.
- (c) Los Miembros del Consejo de Administración podrán requerir a un solicitante de acciones que pague a la Sociedad además del precio por acción la Comisión y

aquellas Comisiones y Derechos con respecto a las acciones que los Miembros del Consejo de Administración determinen en cualquier momento.

- (d) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, los Miembros del Consejo de Administración en o con efecto a partir de cualquier Día de Negociación podrán emitir acciones en aquellos términos que dispongan que la liquidación sea realizada transmitiendo a la Sociedad todas las inversiones poseídas en ese momento o que puedan ser poseídas en virtud del presente documento y en conexión con las cuales serán de aplicación las siguientes disposiciones:
  - (i) se acreditará a los Miembros del Consejo de Administración que los términos de dicho canje no tendrán un tenor tal que puedan causar un perjuicio sustancial para los Accionistas en el fondo correspondiente;
  - (ii) el número de acciones a emitir no será superior al número que habría sido emitido para su liquidación en efectivo en los términos establecidos anteriormente en el presente documento sobre la base de que dicho importe era un importe equivalente al valor de las inversiones a transmitir a la Sociedad en la forma determinada por los Miembros del Consejo de Administración en el Día de Negociación correspondiente;
  - (iii) no se emitirán las acciones hasta que las inversiones hayan sido transmitidas a la Entidad Depositaria a satisfacción de ésta;
  - (iv) los Comisiones y Derechos derivados de la transmisión de dichas Inversiones a la Sociedad serán pagados por la persona a favor de la cual se emitan las acciones;
  - (v) se acreditará a la Entidad Depositaria que los términos bajo los cuales sean emitidas las acciones no tendrán un tenor tal que puedan dar lugar a cualquier perjuicio a los Accionistas ya existentes en el fondo correspondiente.
- (e) No se emitirán acciones en cualquier Día de Negociación en el que el cálculo del Valor Liquidativo de la Sociedad se encuentre suspendido de conformidad con el Artículo 12 del presente documento.

## 9. TITULARES CUALIFICADOS

- (a) Los Miembros del Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda) podrán imponer aquellas restricciones que consideren necesarias a los efectos de garantizar que las acciones no sean adquiridas o poseídas directamente o en calidad de beneficiario económico por:
  - (i) cualquier persona que incumpla cualquier ley o condición de cualquier país u organismo administrativo o en virtud del cual dicha persona no se encuentre autorizada para poseer dichas acciones; o
  - (ii) cualquier Persona Estadounidense salvo que se encuentre exenta de conformidad con la Ley de Valores de los Estados Unidos de 1933, en su redacción vigente; o

- (iii) cualquier persona, que en el caso de que fuese titular ocasionaría, o sería probable que ocasionase, que la Sociedad fuese obligada a inscribirse como “sociedad de inversiones” de acuerdo con la Ley de Sociedades de Inversiones de los Estados Unidos de 1940; o
- (iv) cualquier persona que invierta en un plan de pensiones en el sentido del Artículo 2.510.3-10 (1)(f)(2) del Reglamento del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, si dicha persona, junto con otros inversores del plan de pensiones, sean o no Personas Estadounidenses, poseen o poseerían, en su conjunto, un 25% o más de las acciones emitidas; o
- (v) cualquier persona o personas en circunstancias en las que (que afecten directa o indirectamente a dicha persona o personas y tomadas de forma individual o en conjunto con cualquier otra persona o personas vinculadas o no, o cualesquiera otras circunstancias que el Consejo de Administración considere relevantes) en opinión del Consejo de Administración puedan dar lugar a que la Sociedad incurra en una responsabilidad tributaria o que sufra perjuicios pecuniarios o administrativos que la Sociedad no habría incurrido o sufrido en otro caso;
- (vi) cualquier persona que no facilite la información o declaraciones requeridas en virtud de los Estatutos Sociales dentro de los siete días siguientes a haber recibido una solicitud en este sentido por parte de los Miembros del Consejo de Administración;

y los Miembros del Consejo de Administración podrán (i) rechazar a su discreción cualquier suscripción o transmisión de acciones a cualesquiera personas que estén excluidas de esta forma de adquirir o poseer acciones; y (ii) y de conformidad con el siguiente Artículo 9(c) reembolsar o exigir la transmisión de acciones poseídas por los accionistas que estén excluidos de esta forma de la adquisición o posesión de acciones.

- (b) Los Miembros del Consejo de Administración estarán facultados para asumir sin indagación alguna que ninguna de las acciones son poseídas de tal forma que los Miembros del Consejo de Administración tengan derecho a realizar una notificación con respecto a las mismas de conformidad con el siguiente Artículo 9 (c)(i). No obstante, los Miembros del Consejo de Administración podrán, previa solicitud de acciones o en cualquier otro momento y de forma periódica, exigir que se les faciliten pruebas y/o compromisos en relación con las materias arriba indicadas que a su juicio consideren suficientes o en la medida que puedan requerir a los efectos de cualquier restricción impuesta de conformidad con las mismas. En el supuesto de que no se faciliten dichas pruebas y/o compromisos dentro del periodo razonable (no inferior a 21 días contados a partir de la realización de la notificación que las solicite) que haya sido fijado por los Miembros del Consejo de Administración en dicha notificación, los Miembros del Consejo de Administración podrán, a su absoluta discreción, tratar todas las acciones poseídas por dicho titular o cotitular como si fuesen poseídas de tal forma que se encuentren facultados para realizar una notificación con respecto a las mismas, de conformidad con el Artículo 9(c)(i).
- (c) (i) Si llega a conocimiento de los Miembros del Consejo de Administración que cualesquiera acciones son o podrían ser propiedad o ser poseídas de forma

directa o en calidad de beneficiario económico por cualquier persona o personas incumpliendo las restricciones impuestas por el anterior Artículo 9 (a) (las “acciones relevantes”), los Miembros del Consejo de Administración podrán notificar a la persona o personas bajo cuyos nombres se encuentren inscritas las acciones correspondientes requiriendo a dicha persona o personas la transmisión (y/o procurar la venta de los derechos sobre las mismas) a una persona que en opinión de los Miembros del Consejo de Administración no sea una persona que no se encuentre impedida para poseer acciones en virtud del anterior Artículo 9 (a) (una “persona cualificada”) o para exigir por escrito el reembolso de las acciones correspondientes de conformidad con los Estatutos Sociales. Si en el plazo de veintiún días contados a partir de la entrega de dicha notificación (o dentro de aquel período adicional que el Consejo de Administración pueda considerar razonable a su exclusiva discreción) la persona que reciba la misma no transfiere las acciones correspondientes a una persona cualificada, solicita a la Sociedad el reembolso en dichos términos de las acciones correspondientes o acredita a satisfacción de los Miembros del Consejo de Administración (cuya resolución será definitiva y vinculante) que no se encuentra sujeto a dichas restricciones, los Miembros del Consejo de Administración podrán a su absoluta discreción y una vez expirado el período de veintiún días disponer el reembolso de todas las acciones correspondientes en cualquier día o días que los Miembros del Consejo de Administración puedan determinar, con el visto bueno previo de la Entidad Depositaria o aprobar la transmisión de todas las acciones correspondientes a una persona cualificada de conformidad con el siguiente apartado (iii) y el titular de las acciones correspondientes estará obligado de forma inmediata a entregar su certificado o certificados de acciones o cualquier otro documento acreditativo de titularidad (en su caso) a los Miembros del Consejo de Administración y estará facultado para nombrar a cualquier persona para que firme en su nombre dichos documentos en la medida en la que pueda estar obligado a los efectos del reembolso o transmisión de las acciones correspondientes por parte de la Sociedad.

- (ii) La persona que llegue a tener conocimiento de que posee este tipo de acciones, salvo que ya haya recibido una notificación de conformidad con el anterior Artículo 9 (a), transmitirá todas las acciones correspondientes a una persona cualificada y realizará una solicitud por escrito para el reembolso de todas estas acciones de conformidad con los Estatutos Sociales.
- (iii) La transmisión de las acciones correspondientes acordada por el Consejo de Administración de conformidad con el anterior Artículo 9 (c)(i), se realizará mediante la venta al mejor precio razonablemente posible y podrá ser de la totalidad o de solamente una parte de las acciones correspondientes con un saldo disponible para el reembolso de conformidad con estas disposiciones o mediante transferencia a otras personas cualificadas. Todo pago recibido por la Sociedad por las acciones correspondientes así transferido será pagado a la persona cuyas acciones hayan sido transmitidas con sujeción a lo dispuesto en el siguiente Artículo 9(c) (iv).
- (iv) El pago de cualquier importe adeudado a dicha persona de conformidad con el Artículo 9 (c)(i), (ii) o (iii) estará sujeto a todas las autorizaciones necesarias

en materia de control de cambios que se hayan obtenido primero y el importe adeudado a dicha persona será depositado por la Sociedad en un banco para su pago a dichas personas previa obtención de las autorizaciones mencionadas contra la presentación del certificado o certificados que representen las acciones correspondientes previamente poseídas por dicha persona. Con el depósito de dicho importe en la forma antedicha dicha persona no tendrá más derechos sobre las acciones correspondientes o sobre cualquiera de ellas o a cualquier reclamación contra la Sociedad con respecto a las mismas salvo el derecho a recibir el importe así depositado (sin intereses) una vez obtenidas las autorizaciones antedichas.

- (v) Los Miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a dar razón alguna con respecto a cualquier decisión, acuerdo o declaración tomados o realizados de conformidad con estas disposiciones. El ejercicio de las facultades conferidas por estas disposiciones no será cuestionado o invalidado en cualquier caso por razón de que no había pruebas suficientes sobre la titularidad directa o en calidad de beneficiario económico de las acciones por parte de cualquier persona o por razón de que la verdadera titularidad directa o en calidad de beneficiario económico de cualesquiera acciones era otra que la contemplada por el Consejo de Administración en la fecha correspondiente siempre que las facultades hayan sido ejercidas de buena fe.
- (d) Los Miembros del Consejo de Administración podrán acordar la no-aplicación de forma total o parcial del anterior Artículo 9 durante un periodo determinado o de cualquier otra forma, en el caso de Personas Estadounidenses o podrá incorporar al Folleto restricciones adicionales en relación con las ventas a Personas Estadounidenses o procedimientos detallados a seguir por parte del Administrador/de la Sociedad Gestora (según proceda) en el caso de ventas a Personas Estadounidenses.

## 10. REEMBOLSO DE ACCIONES

- (a) La Sociedad podrá reembolsar sus propias acciones en circulación íntegramente desembolsadas en cualquier momento de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el presente documento y en el Folleto. El Accionista podrá en cualquier momento requerir con carácter irrevocable a la Sociedad para que reembolse la totalidad o parte de las acciones que tenga en la Sociedad remitiendo a la misma una solicitud de reembolso de acciones y, salvo que se disponga otra cosa en el Folleto con respecto a cualquier fondo, la solicitud de reembolso se hará efectiva en el Día de Negociación posterior a la recepción de la solicitud de reembolso, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Folleto.
- (b) La solicitud de reembolso de las acciones será realizada en la forma prescrita por la Sociedad, será irrevocable y será presentada por cualquier Accionista por escrito en el domicilio social de la Sociedad o en el domicilio de la persona o entidad designada en cualquier momento por la Sociedad como su agente para el reembolso de acciones y, a solicitud de la Sociedad será acompañada por el certificado de acciones (debidamente endosado por el accionista) en la medida aplicable o por el documento acreditativo adecuado sobre la sucesión o cesión que sea satisfactorio para la Sociedad en la medida aplicable.

- (c) A la recepción de una solicitud de reembolso de acciones debidamente cumplimentada la Sociedad procederá a reembolsar las acciones en la forma solicitada en el Día de Negociación en el que la solicitud de reembolso sea efectiva con sujeción a cualquier suspensión de esta obligación de reembolso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de los presentes Estatutos Sociales. Las acciones del capital de la Sociedad que sean reembolsadas por la Sociedad serán canceladas.
- (d) El precio de reembolso por acción será el Valor Liquidativo aplicable en el caso de reembolsos de acciones obtenido en el Día de Negociación en el que sea efectiva la solicitud de reembolso, menos las retenciones, cargos o comisiones establecidas en el Folleto, tal y como se estipula en el presente documento.
- (e) El pago a un Accionista en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo será realizado normalmente en la Moneda Base o en aquella otra moneda libremente convertible al tipo de cambio aplicable para la conversión en la fecha de pago y será despachado dentro de los catorce días siguientes al Día de Negociación en el que se haya realizado el reembolso en la forma estipulada en el anterior Artículo 10 (a).
- (f) En el caso de que se reembolse solamente una parte de las acciones poseídas por cualquier Accionista, los Miembros del Consejo de Administración procurarán que se emita de forma gratuita un certificado de acciones revisado o cualquier otro documento acreditativo de la titularidad que establezca el saldo restante de dichas acciones.
- (g) En el supuesto de que el reembolso de solamente una parte de las acciones del Accionista dé lugar a que el mismo ostente un número de acciones inferior a la Cartera Mínima, los Miembros del Consejo de Administración podrán exigir, si lo consideran adecuado, que la Sociedad reembolse la totalidad de las acciones del Accionista.
- (h) Si la Sociedad recibe solicitudes para el reembolso de acciones con respecto al 10% o más de las acciones en circulación en cualquier Día de Negociación en cualquier clase o fondo, los Miembros del Consejo de Administración podrán optar por restringir el número total de acciones reembolsadas al 10% de las acciones en circulación en dicha clase o fondo, en cuyo caso todas las solicitudes aplicables serán reducidas en forma proporcional al número de acciones cuyo reembolso se ha solicitado. El saldo de dichas acciones en el fondo o clase, según el caso, será reembolsado en el Día de Negociación siguiente, con sujeción a las disposiciones de este Artículo 10 (h) y con carácter prioritario a las solicitudes de reembolso que se reciban con posterioridad.
- (i) A discreción de los Miembros del Consejo de Administración y con la sanción de un Acuerdo Ordinario, la Sociedad podrá satisfacer cualquier solicitud de reembolso de acciones mediante la transferencia a dichos Accionistas de activos de la Sociedad en especie, CON LA CONDICIÓN DE QUE en el caso de una solicitud de reembolso con respecto a acciones que representen el 5% o menos del capital social de la Sociedad o de un fondo o con el consentimiento de un Accionista que realice dicha solicitud de reembolso, los activos podrán ser transferidos sin la aprobación de un Acuerdo Ordinario Y CON LA CONDICIÓN DE QUE la naturaleza y el tipo de los activos a transferir a cada Accionista sean determinados por los Miembros del Consejo de Administración sobre la base de que éstos, a su exclusiva discreción,

consideren equitativa y no perjudicial para los intereses de los restantes Accionistas. A solicitud del Accionista que realice esta solicitud de reembolso los activos podrán ser vendidos por la Sociedad y el producto de la venta transmitido al Accionista.

- (j) En el supuesto de que la Sociedad esté obligada a efectuar una deducción, retención o descuento a efectos tributarios sobre una venta de acciones por parte de un Accionista (ya sea por un reembolso de acciones, por una transmisión de acciones o de cualquier otra forma) o con ocasión de la realización de un pago de una distribución a un Accionista (ya sea en efectivo o de cualquier otra forma), los Miembros del Consejo de Administración estarán facultados para concertar el reembolso y la cancelación del número de acciones de dicho Accionista que sea necesario después de la deducción de cualesquiera comisiones de reembolso a los efectos de cumplir con dicha obligación tributaria y los Miembros del Consejo de Administración podrán negarse a inscribir al beneficiario como Accionista hasta el momento en el que reciban del beneficiario las declaraciones en materia de residencia o estado que puedan exigir. La Sociedad se encargará de pagar el importe del impuesto adeudado.
- (k) Cuando la Sociedad reciba una solicitud de reembolso de acciones de cualquier accionista con respecto al cual la Sociedad esté obligada a liquidar, deducir o retener tributos, la Sociedad tendrá derecho a deducir del producto del reembolso el importe del tributo que la Sociedad esté obligada a liquidar, deducir o retener y se encargará de pagar el importe del impuesto adeudado.

#### 11. **REEMBOLSO TOTAL**

- (a) Con la aprobación del Acuerdo Ordinario de los Accionistas o de los Accionistas de un fondo o clase, la Sociedad podrá reembolsar todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo de acuerdo con el Valor Liquidativo de dichas acciones.
- (b) Si así lo determinan los Miembros del Consejo de Administración y siempre que se haya notificado a los Accionistas de la Sociedad mediante notificación por escrito con un preaviso no inferior a 21 días, la Sociedad podrá reembolsar todas (pero no algunas) las acciones de la Sociedad o que representen cualquier fondo (salvo las Acciones de Suscriptor que se encuentren en circulación en esos momentos).
- (c) Si se van a reembolsar todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo en la forma antedicha, la Sociedad, con la aprobación de los Accionistas mediante Acuerdo Ordinario, podrá dividir en especie entre los Accionistas la totalidad o una parte de los activos de la Sociedad, clase o fondo de acuerdo con el valor de las acciones poseídas en esos momentos por cada Accionista en la forma determinada de conformidad con el Artículo 12 de los presentes Estatutos Sociales.
- (d) Si se van a reembolsar todas las acciones de la Sociedad en la forma antedicha, la Sociedad, con la aprobación de los Accionistas mediante Acuerdo Ordinario, podrá dividir en especie entre los Accionistas la totalidad o una parte de los activos de la Sociedad de acuerdo con el valor de las acciones poseídas en ese momento por cada Accionista en la forma determinada de conformidad con el Artículo 12 de los presentes Estatutos Sociales.
- (e) Si todas las acciones van a ser reembolsadas en la forma antedicha y se propone transmitir o vender a otra Sociedad (en lo sucesivo denominada “la Beneficiaria”) la

totalidad o una parte del negocio o de los bienes de la Sociedad, fondo o clase o cualquiera de los activos de la Sociedad, fondo o clase, la Sociedad, fondo o clase podrán, con la aprobación del Acuerdo Especial en virtud del cual se confiera un poder general a los Miembros del Consejo de Administración o un poder con respecto a cualquier acuerdo en particular, recibir como compensación o compensación parcial por la transmisión o venta, acciones, participaciones, pólizas u otros derechos o bienes similares en o del beneficiario para su distribución entre los Accionistas o podrán suscribir cualquier otro acuerdo en virtud del cual cualquier Accionista pueda en lugar de recibir dinero en metálico o bienes o, además de los mismos, participar en los beneficios del beneficiario o recibir cualquier otra prestación del mismo.

- (f) En el caso de que un reembolso de acciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 (a) o (b) diese lugar a que el número de Accionistas cayese por debajo de siete o de aquel otro número mínimo de Accionistas que la Ley pueda estipular como un número mínimo legal de Accionistas en una sociedad o se diese lugar a que el capital social emitido de la Sociedad quedase por debajo del importe mínimo que la Sociedad pueda estar obligada a mantener conforme a lo dispuesto en la Ley, la Sociedad podrá diferir el reembolso de las acciones cuyo reembolso daría lugar a que un determinado número o importe no fue satisfecho hasta que la Sociedad fuese liquidada o hasta que la Sociedad emitiese el número de acciones suficiente para garantizar que el número o importe mencionado sea satisfecho. La Sociedad estará facultada para seleccionar las acciones que se vayan a ver afectadas por este reembolso diferido en la forma que considere justa y razonable y en la medida que pueda ser aprobada por la Entidad Depositaria.

## 12. CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO

- (a) La Sociedad calculará el Valor Liquidativo de la Sociedad y de cada fondo al cierre de la jornada en el Día de Negociación o en aquel otro momento que los Miembros del Consejo de Administración puedan decidir y comunicar en el Folleto. El Valor Liquidativo estará expresado en la Moneda Base en una cifra por acción para la emisión de acciones y para el reembolso de acciones respectivamente en la forma adecuada y será calculado de conformidad con el Artículo 13 de los presentes Estatutos Sociales.
- (b) La Sociedad podrá en cualquier momento, pero no estará obligada, a suspender temporalmente el cálculo del Valor Liquidativo de las acciones de cualquier fondo y la venta y el reembolso de dichas acciones, en las siguientes circunstancias:
  - (i) en cualquier periodo en el que se encuentre cerrado, salvo por festividad pública o por fin de semana, un mercado que sea un mercado de negociación principal para una parte importante de las Inversiones del Fondo o cuando se encuentre restringida o suspendida la negociación en el mismo;
  - (ii) en cualquier periodo cuando exista una emergencia debido a la cual no sea posible la disposición por parte de la Sociedad de las inversiones que constituyan una parte importante de los activos del Fondo;

- (iii) en cualquier período cuando por cualquier razón los precios de las inversiones del fondo no puedan ser determinados de forma razonable, inmediata o precisa;
  - (iv) en cualquier periodo cuando en opinión de los Miembros del Consejo de Administración la remisión del dinero que vaya a ser o que podría ser utilizado para la realización o el pago de las inversiones del Fondo no pueda ser realizada a los tipos normales de cambio; o
  - (v) en cualquier periodo en el que los productos de la venta o del reembolso de las Acciones no puedan ser transmitidos a o desde la cuenta del fondo.
- (c) La Sociedad podrá optar por tratar el primer Día Hábil en el que hayan cesado las condiciones que dieron lugar a la suspensión como un Día de Negociación sustituto en cuyo caso los cálculos del Valor Liquidativo y todas las emisiones y reembolsos de acciones serán efectuados en el Día de Negociación sustituto. Alternativamente, la Sociedad podrá optar por no tratar dicho Día Hábil como un Día de Negociación sustituto en cuyo caso notificará a todos los solicitantes de las acciones y accionistas que soliciten el reembolso de acciones, los cuales estarán facultados para retirar sus solicitudes de acciones y sus solicitudes de reembolso en la fecha señalada en la notificación.
- (d) La suspensión será publicada por la Sociedad en la forma que considere adecuada a las personas que se vayan a ver probablemente afectadas por la misma si en opinión de la Sociedad es probable que dicha suspensión continúe durante un periodo que supere los catorce días y dicha suspensión será notificada inmediatamente al Banco Central y en cualquier caso dentro del mismo Día Hábil

### 13. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS

- (a) El Valor Liquidativo de la Sociedad será calculado de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- (b) Los activos de la Sociedad serán valorados al cierre de la jornada en el Día de Negociación o en aquel otro momento que los Miembros del Consejo de Administración puedan decidir y comunicar en el Folleto. El Valor Liquidativo por acción en cada fondo será calculado dividiendo los activos del fondo menos los pasivos por el número de acciones en circulación con respecto a dicho fondo. Todos los pasivos de la Sociedad que no sean atribuibles a cualquier fondo serán distribuidos de forma proporcional entre todos los fondos.

En aquellos casos en los que un fondo esté dividido en más de una clase de Acciones, el Valor Liquidativo de cada clase será determinado calculando el importe del Valor Liquidativo del fondo atribuible a cada clase. El importe del Valor Liquidativo de un fondo atribuible a una clase será determinado estableciendo el número de Acciones en circulación en la clase al cierre de la jornada en el Día de Negociación inmediatamente anterior al Día de Negociación en el cual es calculado el Valor Liquidativo de la clase o en el caso del primer Día de Negociación al cierre del Período de Oferta Inicial y asignando los gastos de la clase correspondiente a la clase y haciendo los ajustes adecuados para tener en cuenta las distribuciones pagadas desde el fondo, en la medida aplicable y prorrateando el Valor Liquidativo del fondo

en la forma correspondiente. El Valor Liquidativo por acción de una clase será calculado dividiendo el Valor Liquidativo del Fondo atribuible a la clase por el número de acciones emitidas en dicha clase (calculado y expresado en hasta tres puestos decimales de la moneda en la que se encuentre denominada la clase) al cierre de la jornada en el Día de Negociación inmediatamente anterior al Día de Negociación en el cual se está calculando el Valor Liquidativo por Acción o en el caso del primer Día de Negociación al cierre del Período de Oferta Inicial.

Al determinar el valor de los activos de un fondo, todo valor que sea negociado en un Mercado Regulado será valorado en el Mercado Regulado que normalmente sea el mercado principal de dicho valor. Los Miembros del Consejo de Administración podrán optar por valorar los valores de un fondo (i) bien sobre la base del último precio de cierre disponible o si éste no está disponible, del último precio medio del mercado disponible o (ii) sobre la base del último precio negociado disponible de dicho valor. El método de valoración será fijado en el Folleto para cada fondo. En el caso de valores no admitidos a cotización o de cualesquiera activos negociados en un Mercado Regulado pero con respecto al cual no se disponga de un precio de cotización en el momento de la valoración que ofrezca una valoración razonable, el valor de dichos activos será estimado con diligencia y buena fe por una persona competente seleccionada por los Miembros del Consejo de Administración y aprobada a tal efecto por la Entidad Depositaria y dicho valor será determinado sobre la base del valor probable de realización de la inversión. Los activos en metálico serán valorados normalmente a su valor nominal (junto con los intereses devengados en la fecha de valoración aplicable). Los instrumentos derivados negociados en bolsa serán valorados al precio de liquidación aplicable en la bolsa correspondiente. Los instrumentos derivados no negociados en una bolsa de valores serán valorados de acuerdo con las directrices del Banco Central. Los contratos *credit default swap* (en los que se efectúa una permuta del riesgo de impago con otra entidad) serán valorados sobre la base de la última valoración diaria obtenida de la contraparte siempre que la valoración sea aprobada o verificada al menos una vez a la semana por una parte independiente aprobada a tal efecto por la Entidad Depositaria. Los contratos de futuros sobre divisas serán valorados por referencia al precio al cual podría ser suscrito un nuevo contrato de futuros del mismo tamaño y vencimiento el Día de Negociación. Las inversiones en los organismos de inversión colectiva serán valoradas a su último precio de reembolso disponible.

- (c) Los Miembros del Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda), con la aprobación de la Entidad Depositaria, podrán ajustar el Valor Liquidativo por acción al calcular los precios de realización correspondientes a cualquier fondo para reflejar el valor de las inversiones de dicho fondo asumiendo que fueron valoradas utilizando el precio de oferta de negociación del mercado más bajo en el mercado aplicable en la fecha aplicable. La intención de los Miembros del Consejo de Administración/de la Sociedad Gestora (según proceda) es únicamente ejercer esta facultad discrecional para preservar el valor de las acciones de los Accionistas que continúen en el supuesto de que se produzcan solicitudes recurrentes o masivas de acciones del fondo correspondiente.

Sin perjuicio de la generalidad del Artículo 13(b), siempre que la intención se haya establecido previamente en el presente, los activos de un fondo se pueden valorar mediante el método de coste amortizado donde las Inversiones de un fondo se valoran

según el coste y asumiendo en lo sucesivo una amortización hasta el vencimiento de cualquier descuento o prima, siempre que la valoración se haga de conformidad con los requisitos del Banco Central. En el caso de los fondos que inviertan únicamente en valores a corto plazo (fondos del mercado monetario), el método de valoración del coste amortizado será aplicado únicamente con respecto a valores con un vencimiento residual que cumplan los siguientes criterios:

- Tengan un vencimiento de hasta 397 días, incluidos.
- Tengan un vencimiento residual de hasta 397 días, incluidos.
- Sufran modificaciones regulares en línea con las condiciones del mercado de dinero cada 397 días y/o,
- El perfil de riesgo, incluidos los riesgos de índice de interés y crédito, se corresponda con los instrumentos financieros que tengan un vencimiento de hasta 397 días incluidos o que estén sujetos a una modificación cada 397 días.

La Sociedad llevará a cabo una revisión semanal de las discrepancias del valor del mercado y el valor del coste amortizado de los instrumentos del mercado monetario. La Sociedad debe poner en práctica procesos de escalada que aseguren que:

- Las discrepancias materiales entre el valor del mercado y el valor de coste amortizado de un instrumento de mercado de dinero atraigan la atención del Gestor de Inversiones.
- Las discrepancias que superen el 0,1% entre el valor del mercado y el valor del coste amortizado de la cartera del fondo de los activos atraigan la atención del Consejo de Administración, la Sociedad Gestora y el Gestor de Inversiones (según proceda).
- Las discrepancias que superen el 0,2% entre el valor del mercado y el valor del coste amortizado de la cartera atraigan la atención del Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda) y la Entidad depositaria.
- Si se dan discrepancias que excedan el 0,3% entre el valor del mercado y el valor del coste amortizado de la cartera del fondo de activos, se debe realizar una revisión diaria. El Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda) notificará al Banco Central con una indicación de la medida, si la hubiera, a tomar para reducir dicha disolución y
- Se documentarán claramente las revisiones semanales y el compromiso de los procedimientos de escalada.

El Consejo de Administración/la Sociedad Gestora (según proceda) supervisará la utilización del método de valoración del coste amortizado al efecto de asegurar que este método siga preservando los mejores intereses de los Miembros y que ofrezca un valor razonable de las Inversiones del fondo. Puede haber periodos durante los cuales el valor indicado de un instrumento determinado de acuerdo con el método de valoración del coste amortizado sea superior o inferior al precio que el fondo recibiría si el instrumento fuese vendido y la precisión del método de valoración del coste amortizado puede verse afectada por las variaciones que se produzcan en los tipos de interés y por el nivel de solvencia de las entidades emisoras de las inversiones del fondo.

En caso de cualesquiera otros fondos, los instrumentos del mercado monetario podrán evaluarse sobre una base amortizada siempre y cuando dichos instrumentos del mercado monetario tengan

un vencimiento residual inferior a tres meses y no se vean afectados de forma específica por los parámetros de mercado, incluyendo el riesgo crediticio.

- (d) Al calcular el Valor Liquidativo de los activos:
- (i) se considerará que todas las acciones distribuidas por la Sociedad se encuentran en circulación y que los activos incluirán no solamente el dinero en metálico y los bienes correspondientes en poder de la Entidad Depositaria sino también el importe del dinero en metálico y cualesquiera otros bienes a recibir con respecto a las acciones distribuidas;
  - (ii) en aquellos casos en los que se haya acordado comprar o vender Inversiones pero dicha compra o venta no haya sido completada, dichas Inversiones serán incluidas o excluidas y la contraprestación por compra bruta o venta neta será excluida o incluida según cada caso como si dicha compra o venta hubiesen sido debidamente ejecutadas;
  - (iii) en aquellos casos en los que se haya notificado a la Entidad Depositaria un reembolso de acciones pero dicha cancelación no haya sido ejecutada se considerará que las acciones a cancelar no se encuentran en circulación y el valor de los activos será reducido por el importe pagadero a un Accionista en el momento de producirse dicha cancelación;
  - (iv) en aquellos casos en los que se requiera que cualquier importe en una moneda determinada sea convertido a otra divisa, los Miembros del Consejo de Administración podrán efectuar dicha conversión utilizando los tipos que los Miembros del Consejo de Administración determinen en la fecha aplicable salvo que se disponga otra cosa de forma específica en el presente documento;
  - (v) se deducirá de los activos el importe total de cualesquiera pasivos reales o estimados pagaderos adecuadamente incluyendo los préstamos pendientes (en su caso) pero con exclusión de los pasivos tomados en cuenta bajo el anterior subapartado (ii) y cualquier pasivo estimado de carácter tributario y aquellos importes con respecto a gastos contingentes o estimados que el Administrador considere justos y razonables teniendo en cuenta las disposiciones del Folleto y los Estatutos Sociales de la Sociedad;
  - (vi) se deducirá del valor de cualquier inversión sobre la que se haya vendido una opción *call* el valor de dicha opción calculada por referencia al precio ofrecido de negociación en el mercado disponible más bajo cotizado en un mercado regulado o, si no se dispone de dicho precio, un precio certificado por una sociedad de valores o por otra persona aprobada por la Entidad Depositaria o aquel otro precio que los Miembros del Consejo de Administración consideren como razonable en dichas circunstancias y que sea aprobado por la Entidad Depositaria;
  - (vii) se añadirá a los activos una suma que represente los intereses o dividendos devengados pero no recibidos y una suma que represente los gastos no amortizados;

- (viii) se añadirá a los activos el importe disponible (en su caso) para su distribución con respecto al último Período Contable anterior pero con respecto al cual no se haya declarado distribución alguna;
  - (ix) se deducirá de los activos el importe total (real o estimado por los Miembros del Consejo de Administración) de cualesquiera otros pasivos adecuadamente pagaderos incluyendo los intereses devengados (en su caso) sobre los préstamos.
  - (x) el dinero en metálico, los depósitos y las inversiones similares serán valoradas de acuerdo con su valor nominal (junto con los intereses devengados) salvo que, en opinión de la Sociedad, se deba realizar cualquier ajuste para reflejar el valor de los mismos;
  - (xi) el valor de los activos será redondeado al alza hasta las dos posiciones decimales más próximas;
  - (xii) en el supuesto de que circunstancias extraordinarias hagan que dicha valoración sea impracticable o inadecuada, la Sociedad podrá, con el visto bueno de la Entidad Depositaria, prudentemente y de buena fe, aplicar hasta que hayan desaparecido las circunstancias aquellas otras reglas que sean necesarias al efecto de conseguir una valoración razonable de los activos de la Sociedad.
- (e) Sin perjuicio de sus facultades generales de delegar las funciones certificadas en los presentes Estatutos Sociales, los Miembros del Consejo de Administración podrán delegar al Administrador, a un comité de Miembros del Consejo de Administración/a la Sociedad Gestora (según proceda) o a cualquier otra persona debidamente facultada cualquiera de las funciones relacionadas con el cálculo del Valor Liquidativo. Todas las decisiones adoptadas por los Miembros del Consejo de Administración o por cualquier comité de Miembros del Consejo de Administración o por el Administrador/la Sociedad Gestora (según proceda) o por cualquier otra persona debidamente facultada en nombre y representación de la Sociedad con respecto al cálculo del Valor Liquidativo serán definitivas y vinculantes para la Sociedad y para los Accionistas pasados, presentes o futuros, siempre que se hayan tomado sin mediar dolo o error manifiesto.

#### **14. TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES**

- (a) Todas las transmisiones de acciones serán efectuadas mediante una transmisión por escrito en cualquier forma habitual u ordinaria y todas las formas de transmisión recogerán el nombre completo y la dirección del transmitente y del beneficiario.
- (b) El instrumento de transmisión de una acción se encontrará firmado por o en nombre y representación del transmitente y no será obligatorio que se encuentre firmado por el beneficiario. Se considerará que el transmitente sigue siendo el titular de la acción hasta que el nombre del beneficiario haya sido inscrito en el Registro con respecto a la acción.
- (c) Salvo que los Miembros del Consejo de Administración acuerden otra cosa, una transmisión de acciones no podrá ser registrada si como consecuencia de dicha

transmisión el transmitente o el beneficiario pasan a poseer un número de acciones inferior a la Cartera Mínima.

- (d) Los Miembros del Consejo de Administración podrán negarse a inscribir y transmitir acciones salvo que el instrumento de transmisión sea depositado en el domicilio social de la Sociedad o en aquel otro lugar que los Miembros del Consejo de Administración puedan requerir razonablemente, con aquellas otras pruebas que los Miembros del Consejo de Administración puedan razonablemente requerir para acreditar el derecho del transmitente a realizar la transmisión.
- (e) Si los Miembros del Consejo de Administración se niegan a inscribir una transmisión de cualquier acción en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que la transmisión haya sido presentada ante la Sociedad, los Miembros del Consejo de Administración enviarán al beneficiario la notificación denegatoria.
- (f) El registro de las transmisiones podrá ser suspendido aquellas veces y por aquellos periodos que los Miembros del Consejo de Administración puedan acordar en cualquier momento, con la condición de que dicho registro no podrá encontrarse suspendido durante más de treinta días cada año.
- (g) Todos los instrumentos de transmisión que sean registrados serán retenidos por la Sociedad, aunque todo instrumento de transmisión que los Miembros del Consejo de Administración se nieguen a inscribir serán devueltos a la persona que los haya presentado (salvo en el caso de fraude).
- (h) En el caso de fallecimiento de un Accionista, el superviviente o supervivientes en el caso de que el fallecido hubiese sido un cotitular y los albaceas o administradores del fallecido en el caso de que fuese el único titular o titular superviviente, serán las únicas personas reconocidas por la Sociedad como poseedoras del derecho de propiedad sobre las acciones, pero nada de lo contenido en el presente Artículo liberará a la herencia del titular fallecido, ya fuese único titular o cotitular, de cualquier responsabilidad con respecto a cualquier acción poseída por él en solitario o de forma conjunta.
- (i) El tutor de un Accionista menor de edad y el tutor u otro representante legal de un Accionista incapacitado legalmente y cualquier persona con derechos sobre una acción por razón del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Accionista tendrá derecho a que sea registrado como titular de la acción o a realizar la transmisión de la misma como si lo pudiese haber realizado el Accionista fallecido o en quiebra, previa presentación de aquella prueba acreditativa sobre su título de propiedad que los Miembros del Consejo de Administración puedan requerir, pero estos, en cualquier caso, tendrán el mismo derecho a rechazar o suspender el registro que el que hubiesen tenido en el caso de que se hubiese tratado de una transmisión de la acción por parte del Accionista menor, fallecido, insolvente o en quiebra, antes del fallecimiento, insolvencia o quiebra del Accionista incapacitado legalmente.
- (j) Una persona que adquiera un derecho sobre una acción como consecuencia del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Accionista tendrá el derecho de recibir y dar carta de pago sobre todas las cantidades de dinero pagaderas u otros beneficios adeudados sobre o con respecto a la acción, pero no tendrá derecho a recibir convocatorias sobre las juntas de la Sociedad ni a asistir y votar en las mismas, ni

(con las excepciones antedichas) tendrá derecho alguno a poseer los derechos y privilegios de un Accionista salvo y hasta que haya sido inscrito como Accionista con respecto a la acción TENIENDO EN CUENTA, NO OBSTANTE, que los Miembros del Consejo de Administración podrán en cualquier momento notificar requiriendo a dicha persona para que elija ser inscrita en el mismo o transmitir la acción y si no se cumple con lo dispuesto en la notificación en un plazo de noventa días, los Miembros del Consejo de Administración podrán acto seguido retener todas las cantidades de dinero pagaderas o demás beneficios adeudados con respecto a la acción hasta que se hayan cumplido las condiciones de la notificación.

## 15. OBJETIVOS DE INVERSIÓN

- (a) La Sociedad podrá invertir únicamente en aquellas inversiones autorizadas por el Reglamento y con sujeción a las limitaciones establecidas en el Reglamento.
- (b) Los objetivos de inversión de la Sociedad estarán establecidos en el Folleto.
- (c) Con sujeción a la autorización del Banco Central y a las condiciones y limitaciones establecidas en el Reglamento, la Sociedad podrá invertir hasta el 100% de sus activos en valores mobiliarios e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por la Unión Europea o por un estado miembro de la Unión Europea o emitidos o garantizados por el gobierno o por la administración local de dicho estado miembro, no estado miembro u organismo público internacional del cual sean miembros uno o más Estados Miembro o emitidos o garantizados por el gobierno de los Estados Unidos (incluyendo sus organismos y entidades públicas), Suiza, Noruega, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda; o emitidos o garantizados por las siguientes entidades: los Gobiernos de estados miembro de la OCDE, el Banco de Inversiones Europeo, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Fondo Monetario Internacional, el Euratom, el Banco Asiático de Desarrollo, el Consejo de Europa, Eurofima, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (“el Banco Mundial”), el Banco Interamericano de Desarrollo, la Unión Europea, la Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), la Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), la Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), la Federal Home Loan Bank, el Federal Farm Credit Bank, la Tennessee Valley Authority, el Banco de Exportación-Importación, Straight A Funding LLC y las emisiones con la garantía de los Estados Unidos, o por cualquier otro gobierno, autoridad local u organismo que figure en el Folleto Informativo.
- (d) Con excepción de las inversiones autorizadas en valores no cotizados, la Sociedad y sus fondos únicamente invertirán en valores e instrumentos derivados que coticen o se negocien en una bolsa o mercado de valores (incluidos los mercados de derivados) que cumpla los requisitos normativos (mercado regulado, de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público) y que figure en la lista que se incluye en el Folleto Informativo.
- (e) Si se sobrepasan los límites establecidos en el Reglamento por razones que se encuentren más allá del control de la Sociedad o como resultado del ejercicio del derecho de suscripción, la Sociedad se marcará como objetivo prioritario en sus

operaciones de venta la subsanación de dicha situación, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los Accionistas.

- (f) La Sociedad o el fondo no podrán:
  - (i) pedir dinero en préstamo aunque la Sociedad o el fondo podrán (a) adquirir divisas mediante un préstamo “back-to-back”, o (b) pedir prestado hasta un máximo del 10 por ciento del valor de su patrimonio neto siempre que dicho préstamo tenga carácter temporal;
  - (ii) pignorar o hipotecar de cualquier otra forma cualquiera de los activos de la Sociedad o de un fondo o transmitirlos o cederlos a los efectos de garantizar cualquier deuda salvo en el caso de los préstamos back-to-back;
  - (iii) utilizar los activos de la Sociedad o del fondo como garantía para la emisión de valores salvo en el caso de los préstamos back-to-back;
  - (iv) otorgar préstamos o actuar como avalista en nombre de terceras partes;
  - (v) vender cualquiera de las Inversiones cuando dichas Inversiones no sean propiedad de la Sociedad o de un fondo.
- (g) Para conseguir sus objetivos de inversión, el fondo podrá emplear técnicas e instrumentos relativos a las Inversiones con sujeción a las condiciones y dentro de los límites establecidos en cualquier momento por el Banco Central siempre que dichas técnicas e instrumentos sean utilizados a los efectos de una gestión eficaz de la cartera y para ofrecer protección frente a los riesgos de cambio.
- (h) Un fondo podrá invertir en un plan de inversión colectiva (“plan subyacente”) gestionado por el Administrador, por el Gestor de Inversiones o por la Sociedad Gestora o por cualquier otra Sociedad con la que el Administrador, el Gestor de Inversiones o la Sociedad Gestora se encuentren vinculados por una dirección o control común o por una participación significativa directa o indirecta.
- (i) El fondo podrá invertir en instrumentos financieros derivados con inclusión de instrumentos liquidados en metálico negociados en un Mercado Regulado y también podrá invertir en derivados OTC con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en el Reglamento y por el Banco Central en cualquier momento.
- (j) El fondo podrá invertir hasta el 20 por ciento de su patrimonio neto en acciones y/o en obligaciones emitidas por la misma entidad (y hasta un 35% por ciento de una sola entidad emisora cuando ello se encuentre justificado en función de la situación del mercado), cuando la política de inversión del fondo sea reflejar o reproducir la composición de un índice de renta fija o variable siempre que dicho índice haya sido reconocido por el Banco Central como (i) un índice cuya composición se encuentra suficientemente diversificada, (ii) un índice que representa una referencia adecuada para el mercado al que se encuentra referido y (iii) un índice que es publicado de forma adecuada;

## 16. JUNTAS GENERALES

- (a) Todas las juntas generales de la Sociedad serán celebradas en Irlanda.

- (b) La Sociedad celebrará todos los años una junta general como junta general ordinaria además de cualquier otra junta que se celebre en dicho año. Entre una junta general anual de la Sociedad y la siguiente no podrán transcurrir más de quince meses TENIENDO EN CUENTA QUE la Sociedad podrá celebrar su primera junta general anual dentro de los dieciocho meses siguientes a su constitución. Las juntas generales anuales posteriores serán celebradas una vez al año en la medida determinada por los Miembros del Consejo de Administración, en cualquier momento, en la fecha y en el lugar en Irlanda que pueda ser aprobado por los Miembros del Consejo de Administración.
- (c) Todas las juntas generales (que no sean juntas generales anuales) serán denominadas juntas generales extraordinarias.
- (d) Los Miembros del Consejo de Administración podrán convocar una junta general extraordinaria cuando lo consideren conveniente y las juntas generales extraordinarias serán convocadas de acuerdo con dicha solicitud o, en su defecto, podrán ser convocadas de acuerdo con las solicitudes y en la forma establecida por la Ley.
- (e) Los Miembros del Consejo de Administración podrán convocar una junta general extraordinaria siempre que mediante notificación por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) la Entidad Depositaria solicite la convocatoria de dicha junta a los efectos de debatir cualquier acuerdo relativo a la terminación del nombramiento de la Entidad Depositaria o con respecto a cualquier alteración o modificación del Contrato de Entidad Depositaria o con respecto a cualquier acuerdo que la Entidad Depositaria considere necesario en interés de los Accionistas.

## 17. CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES

- (a) Las juntas generales se convocarán mediante convocatoria por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato), con un preaviso de al menos veintiún Días Hábiles especificando el lugar, el día y la hora de la junta y, en el caso de que se vaya a tratar un asunto especial, indicando la naturaleza general de dicho asunto (y en el caso de una junta general anual especificando la condición de ordinaria de dicha junta) y en la forma mencionada más adelante, a aquellas personas que tengan derecho a recibir notificaciones de la Sociedad conforme a las disposiciones de los Estatutos Sociales o a las condiciones de emisión de las acciones poseídas por ellos.
- (b) Los Miembros del Consejo de Administración, la Sociedad Gestora, el Administrador, el Gestor de Inversiones, los Auditores y la Entidad Depositaria tendrán derecho cada uno de ellos a recibir la convocatoria por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) sobre cualquier junta general de la Sociedad así como derecho de asistencia y derecho de voz en la misma.
- (c) En las convocatorias de las juntas de la Sociedad aparecerá de forma razonablemente destacada una declaración en el sentido de que el Accionista con derecho de asistencia y voto tiene derecho a nombrar a uno o más apoderados para que asistan y voten en su lugar y que no será obligatorio que el apoderado reúna la condición de Accionista.

- (d) La no-notificación de forma accidental de la convocatoria por parte de cualquier persona con derecho a recibir la misma o la no-recepción de la misma no invalidarán las actuaciones de cualquier junta general.

## 18. FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES

- (a) Será considerado como especial todo asunto que sea tratado en una junta general extraordinaria y también todo asunto que sea tratado en una junta general ordinaria, con la excepción del análisis de las cuentas y de los informes de los Miembros del Consejo de Administración y de los Auditores, la elección de los Miembros del Consejo de Administración en lugar de los que se retiran, la reelección de los Auditores cesantes y la fijación de la retribución de los Auditores.
- (b) No se tratará asunto alguno en una junta general salvo que exista quórum. Se estimará que existe quórum para una junta general cuando se encuentren presentes dos Accionistas ya sea en persona o mediante apoderado. Se considerará que un representante de una Sociedad, autorizado de conformidad con el Artículo 19(m), para que esté presente en cualquier junta de la Sociedad, es un Accionista a los efectos de la determinación del quórum.
- (c) Si en un plazo de media hora contado a partir de la hora señalada para la junta no existe quórum se procederá a disolver la junta si ha sido convocada a solicitud de los Accionistas. En cualquier otro caso se aplazará la misma al mismo día de la semana siguiente, en el mismo lugar y hora o en aquel otro día y en aquel otro lugar y hora que los Miembros del Consejo de Administración puedan determinar.
- (d) El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente de la Sociedad o, en su ausencia, cualquier otro Miembro del Consejo de Administración designado por los Miembros del Consejo de Administración presidirá en calidad de presidente la junta general de la Sociedad, pero si en cualquier junta ni el presidente ni el vicepresidente y ni el otro Miembro del Consejo de Administración se encuentran presentes dentro de los 15 minutos siguientes a la hora indicada para la celebración de la junta o si ninguno de ellos está dispuesto a actuar como presidente, los Miembros del Consejo de Administración presentes elegirán a otro Miembro del Consejo de Administración para que sea presidente o, si no se encuentra presente ninguno de los Miembros del Consejo de Administración o si todos los Miembros del Consejo de Administración se niegan a asumir la presidencia, los Accionistas presentes elegirán a uno de entre su seno para que actúe como presidente.
- (e) Con el visto bueno de cualquier junta en la que exista quórum, el presidente podrá aplazar la junta (y lo hará si así se lo ordena la junta) en cuanto a la hora y el lugar pero ningún asunto podrá ser tratado en cualquier junta aplazada salvo los asuntos que pudiesen haber sido tratados legalmente en la junta de la cual trae causa el aplazamiento. Cuando una junta haya sido aplazada durante catorce días o más, se realizará una convocatoria con al menos diez días de preaviso como en la junta original especificando el lugar, el día y la hora de la junta aplazada, pero no será necesario especificar en dicha notificación la naturaleza de los asuntos a tratar en la junta aplazada. Salvo lo anteriormente dicho, no será necesario realizar notificación alguna sobre un aplazamiento o sobre el asunto a tratar en la junta aplazada.

- (f) En cualquier junta general, el acuerdo sometido a la votación de la junta será decidido mediante votación a mano alzada salvo que, antes o en el momento de la declaración del resultado de la votación a mano alzada, se solicite una votación por escrito por parte del presidente o por al menos cinco Accionistas presentes o por cualesquiera Accionistas presentes que representen al menos una décima parte de las acciones en circulación con derecho a voto en la junta. Salvo que se solicite de esta forma una votación por escrito, la declaración por parte del presidente de que una resolución ha sido aprobada, o ha sido aprobada por unanimidad, o por una mayoría determinada, o que no se ha aprobado, o que no se ha aprobado por una mayoría determinada y la constatación a tal efecto en el libro de actas de la Sociedad constituirá una prueba definitiva del hecho sin necesidad de prueba alguna en cuanto al número o al porcentaje de votos registrados a favor o en contra de dicho acuerdo.
- (g) Si se solicita debidamente una votación por escrito, será llevada a cabo de acuerdo con la forma y en el lugar que el presidente pueda ordenar (incluyendo la utilización de urnas y papeletas de voto) y el resultado de la votación por escrito será considerado como la resolución de la junta en la que fue solicitada la votación.
- (h) En el supuesto de una votación por escrito el presidente podrá nombrar a personas encargadas del escrutinio de votos y podrá aplazar la junta hasta la fecha y el lugar fijado por él a los efectos de declarar el resultado de la votación por escrito.
- (i) En caso de empate, tanto en una votación a mano alzada como en una votación por escrito, el presidente de la junta en la que tenga lugar la votación a mano alzada o en la que se solicite la votación por escrito tendrá derecho a emitir un voto adicional o de calidad.
- (j) Las votaciones por escrito solicitadas para la elección de un presidente o para decidir sobre la cuestión de un aplazamiento serán llevadas a cabo de forma inmediata. Las votaciones por escrito solicitadas sobre cualquier otra cuestión serán llevadas a cabo en la hora y en el lugar que el presidente pueda determinar debiendo tener lugar dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la junta o junta aplazada en la que se solicitó la votación por escrito.
- (k) La solicitud de una votación por escrito no impedirá la continuación de una junta para tratar cualquier otro asunto distinto a la cuestión sobre la que se ha solicitado una votación por escrito.
- (l) No será obligatorio realizar convocatoria alguna con respecto a una votación por escrito que no sea llevada a cabo inmediatamente.
- (m) Si en cualquier momento el capital social es dividido en diferentes clases de acciones, los derechos adscritos a cualquier clase (salvo que se determine otra cosa en los términos y condiciones de la emisión de las acciones de dicha clase o salvo que se disponga otra cosa en el presente documento) podrán ser modificados, con independencia de que la Sociedad esté siendo liquidada, con el consentimiento por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) de los titulares de las acciones de dicha clase, a las que se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de estos estatutos relativas a las juntas generales, con la excepción de que el quórum en dicha junta general será de dos o más Accionistas de dicha clase presentes en

persona o mediante apoderado que tengan al menos un tercio de las acciones de la clase correspondiente.

- (n) Con sujeción al Artículo 141 de la Ley, un acuerdo por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) firmado (mediante firma manuscrita, facsímil de firma, firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro tipo de firma que aprueben los Miembros del Consejo de Administración) por todos los Accionistas que en ese momento tengan derecho de asistencia y de voto sobre dicha resolución en una junta general (o en el caso de personas jurídicas por parte de sus representantes debidamente facultados) será tan válido y efectivo a todos los efectos como si el acuerdo hubiese sido aprobado en una junta general de la Sociedad debidamente convocada y celebrada y podrá consistir en varios documentos de forma similar firmados cada uno de ellos por una o más personas y, si es descrito como un Acuerdo Especial, será considerado como un Acuerdo Especial en el sentido de la Ley. Dichos acuerdos serán notificados a la Sociedad.

## 19. VOTOS DE LOS ACCIONISTAS

- (a) En una votación a mano alzada todo Accionista que se encuentre presente tendrá derecho a un voto.
- (b) En una votación por escrito todo Accionista que se encuentre presente en persona o mediante apoderado tendrá derecho a un voto con respecto a cada acción de la que sea titular.
- (c) En el caso de los cotitulares de una acción el voto del accionista más antiguo que presente un voto, ya sea en persona o mediante apoderado, será aceptado con exclusión de los votos de los demás cotitulares y a estos efectos la antigüedad será determinada por el orden en el cual los nombres figuren inscritos en el Registro con respecto a las acciones.
- (d) No se impugnará la cualificación de cualquier votante salvo en la junta o junta aplazada en la que se otorgue o presente el voto impugnado y todo voto que no haya sido desautorizado en dicha junta será considerado como válido a todos los efectos. Todas las impugnaciones realizadas en plazo serán remitidas al presidente de la junta, cuya decisión será firme y vinculante.
- (e) En una votación por escrito los votos podrán ser emitidos personalmente o mediante apoderado.
- (f) En una votación por escrito, el Accionista que tenga derecho a más de un voto no estará obligado, si vota, a utilizar todos sus votos o a emitir todos los votos que use en la misma forma.
- (g) El instrumento que nombre a un apoderado será otorgado por escrito firmado por el poderdante o por su representante debidamente facultado por escrito o, si el poderdante es una Sociedad, poniendo su sello ordinario o firmado por un ejecutivo o representante debidamente facultado. El nombramiento de un apoderado por medios electrónicos solo será plenamente efectivo si se realiza en la forma que aprueben los Miembros del Consejo de Administración. El instrumento de apoderamiento estará otorgado en aquella forma habitual o en aquella otra forma que los Miembros del

Consejo de Administración puedan aprobar TENIENDO EN CUENTA SIEMPRE QUE dicha forma deberá otorgar al titular la opción de autorizar a su apoderado para que vote a favor o en contra de cada acuerdo.

- (h) Cualquier persona podrá ser nombrada como apoderado con independencia de que sea o no Accionista. Un Accionista podrá nombrar a más de un apoderado para que asista a la misma junta.
- (i) El instrumento que nombre a un apoderado y el poder de representación o cualquier otro poder (en su caso) bajo el cual se encuentren firmados aquellos o una copia legalizada notarialmente de dicho poder serán depositados en el domicilio social de la Sociedad o en aquel otro lugar que sea indicado a tal efecto en la convocatoria de la junta o en el instrumento de apoderamiento expedido por la Sociedad como muy tarde cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la junta o junta aplazada en la que la persona nombrada en el instrumento pretenda votar y en el caso de que no se cumplan las anteriores condiciones el instrumento de apoderamiento no será considerado como válido. Cuando la Sociedad deba recibir el nombramiento de un apoderado y de cualquier autorización de acuerdo con la cual se firme de forma electrónica, dicho nombramiento se admitirá cuando la Sociedad haya especificado una dirección a efectos de recibir comunicaciones electrónicas en:
  - (i) la convocatoria de la junta; o
  - (ii) en cualquier nombramiento de un apoderado que envíe la Sociedad en relación con la junta; o
  - (iii) en cualquier propuesta que se incluya en una comunicación electrónica para nombrar a un apoderado que envíe la Sociedad en relación con la junta.
- (j) Ningún instrumento de apoderamiento será considerado como válido una vez transcurridos los doce meses siguientes contados a partir de la fecha mencionada en el mismo como fecha de su otorgamiento, salvo en el caso de una junta aplazada o de una votación por escrito solicitada en una junta o junta aplazada en aquellos casos en los que la junta fue originalmente celebrada dentro de los doce meses siguientes contados a partir de dicha fecha.
- (k) Los Miembros del Consejo de Administración podrán enviar a los Accionistas instrumentos de apoderamiento por correo o de cualquier otra forma (con o sin sobres franqueados para su devolución) para su utilización en cualquier junta general o en cualquier otra junta de cualquier clase de Accionistas, ya sea en blanco o designando de forma alternativa a uno o más Miembros del Consejo de Administración o cualquier otra persona. Si a los efectos de cualquier junta se expiden con cargo a la Sociedad invitaciones para nombrar como apoderado a una persona o una de entre una serie de personas especificadas en las invitaciones, dichas invitaciones serán expedidas a todos y no solamente a algunos de los Accionistas que tengan derecho a que se les envíen convocatorias de la junta y que tengan derecho a votar en la misma mediante apoderado.
- (l) Un voto otorgado de acuerdo con los términos de un instrumento de apoderamiento será considerado como válido con independencia del fallecimiento o de la enfermedad mental del principal o de la revocación del instrumento de apoderamiento

o de la facultad bajo la cual fue otorgado el instrumento de apoderamiento o de la transmisión de las acciones con respecto a las cuales fue otorgado el instrumento de apoderamiento, siempre y cuando no se haya recibido indicación alguna por escrito sobre dicho fallecimiento, enfermedad mental, revocación o transmisión por parte de la Sociedad en su domicilio social antes de la iniciación de la junta o junta aplazada en la que se haya utilizado el instrumento de apoderamiento.

- (m) Toda persona jurídica que sea Accionista podrá autorizar mediante acuerdo de sus Miembros del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano de gobierno a la persona que considere adecuada para que actúe como su representante en cualquier junta de la Sociedad y la persona así facultada tendrá derecho a ejercer las mismas facultades en nombre y representación de la persona jurídica que represente y que la persona jurídica podría haber ejercido si hubiese sido un Accionista persona física y dicha persona jurídica será considerada a todos los efectos como presente en persona en dicha junta si la persona que ha sido facultada se encuentra presente en la misma.

## 20. **MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- (a) Salvo que la Sociedad determine otra cosa mediante Acuerdo Ordinario, el número de Miembros del Consejo de Administración no será inferior a dos y no será superior a doce con la condición de que, no obstante, una mayoría de los Miembros del Consejo de Administración deberá ser en todo momento personas residentes fuera del Reino Unido. Los primeros Miembros del Consejo de Administración serán nombrados por los suscriptores de los presentes Estatutos Sociales.
- (b) No será obligatorio que un Miembro del Consejo de Administración reúna la condición de Accionista.
- (c) Los Miembros del Consejo de Administración tendrán la facultad de nombrar en cualquier momento a cualquier persona para que sea Miembro del Consejo de Administración, ya sea para cubrir una vacante producida o para aumentar el número existente de Miembros del Consejo de Administración. Todo Miembro del Consejo de Administración así nombrado ostentará el cargo únicamente hasta la siguiente junta general anual pudiendo entonces ser reelegido.
- (d) Los Miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a la retribución que los Miembros del Consejo de Administración puedan acordar por los servicios prestados. Los Miembros del Consejo de Administración y los Miembros del Consejo de Administración suplentes recibirán también el pago de todos los gastos de viaje, alojamiento y demás gastos contraídos por ellos para asistir y volver de las reuniones de los Miembros del Consejo de Administración o de cualquier comité de los Miembros del Consejo de Administración o de las juntas generales o de cualesquiera reuniones relacionadas con la actividad mercantil de la Sociedad.
- (e) Con carácter adicional a la retribución mencionada en el Artículo 20 (d) del presente documento, los Miembros del Consejo de Administración podrán conceder además una retribución especial a los Miembros del Consejo de Administración que, previa solicitud, hayan prestado servicios especiales o extraordinarios a solicitud de la Sociedad.

- (f) En cualquier junta general en la que un Miembro del Consejo de Administración se retire o sea cesado, la Sociedad cubrirá la vacante eligiendo a un Miembro del Consejo de Administración salvo que la Sociedad decida reducir su número.
- (g) El cargo de Miembro del Consejo de Administración quedará vacante en cualquiera de los casos siguientes:
  - (i) si dimite de su cargo mediante notificación por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) enviada por él y dejada en el domicilio social de la Sociedad;
  - (ii) si quiebra o celebra un acuerdo o convenio con sus acreedores en general;
  - (iii) si se ve afectado por una enfermedad mental;
  - (iv) si cesa como Miembro del Consejo de Administración o se le prohíbe ser Miembro del Consejo de Administración por razón de una orden dictada al amparo de las disposiciones legales;
  - (v) si una mayoría de los demás Miembros del Consejo de Administración (no inferior a dos) le requiere para que deje el cargo;
  - (vi) si es cesado del cargo en virtud de Acuerdo Ordinario;
  - (vii) si se ausenta de cuatro reuniones sucesivas sin permiso otorgado por acuerdo de los Miembros del Consejo de Administración;
  - (viii) si, con posterioridad a su nombramiento, se convierte en residente en el Reino Unido y como resultado de ello una mayoría de los Miembros del Consejo de Administración son residentes en el Reino Unido.
- (h) Se notificará a la Sociedad con un preaviso por escrito no inferior a diez días sobre la intención de cualquier Accionista o Accionistas de proponer a cualquier otra persona distinta al Miembro del Consejo de Administración que se retira para que sea elegida para el cargo de Miembro del Consejo de Administración y dicha notificación estará acompañada por una notificación por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) firmada por la persona que se va a proponer confirmando su disposición a aceptar el nombramiento, CON LA CONDICIÓN SIEMPRE DE QUE si los Accionistas presentes en la junta general lo han aprobado de forma unánime, el presidente de dicha junta podrá desestimar estas notificaciones y presentar a la junta el nombre de cualquier persona así nominada, con la condición de que dicha persona confirme por escrito su disposición a aceptar el cargo y CON LA CONDICIÓN ADEMÁS de que el nombramiento de cualquier persona distinta a un Miembro del Consejo de Administración que se retira para su elección como Miembro del Consejo de Administración sólo podrá ser realizada por un Miembro del Consejo de Administración o por el Accionista o Accionistas que posean un número total de acciones que representen al menos el 2,5% del Valor Liquidativo de la Sociedad en el Día de Negociación inmediatamente anterior a la fecha de la nominación.
- (i) En una junta general no se presentará una moción para el nombramiento de dos o más personas como Miembros del Consejo de Administración mediante acuerdo simple,

salvo que se haya acordado primero hacerlo así en una junta sin que se haya emitido voto alguno en contra.

- (j) Cualquier Miembro del Consejo de Administración podrá en cualquier momento nombrar por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) a cualquier Miembro del Consejo de Administración o cualquier otra persona para que sea su suplente y dicho nombramiento deberá remitirse al domicilio social o entregarse en una reunión de los Miembros del Consejo de Administración y de forma similar podrá revocar dicho nombramiento, pero ningún Miembro del Consejo de Administración que resida fuera del Reino Unido podrá nombrar a un suplente que resida en el Reino Unido.
- (k) Con el nombramiento de un Miembro del Consejo de Administración suplente se establecerá si la persona que le ha nombrado cesa como Miembro del Consejo de Administración o si la producción de cualquier acontecimiento en el caso de que fuese Miembro del Consejo de Administración le obligaría a dejar vacante dicho cargo.
- (l) Un Miembro del Consejo de Administración suplente tendrá derecho a recibir convocatorias sobre las reuniones de los Miembros del Consejo de Administración y tendrá derecho de asistencia y voto en calidad de Miembro del Consejo de Administración en cualquier reunión en la que el Miembro del Consejo de Administración que le haya nombrado no esté personalmente presente y, en general, en dicha reunión, para desempeñar todas las funciones de la persona que le ha nombrado en calidad de Miembro del Consejo de Administración y a los efectos de las actuaciones en dicha reunión se aplicarán las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales como si fuese un Miembro del Consejo de Administración en lugar de la persona que le ha designado. Si él mismo es Miembro del Consejo de Administración o asiste a dicha reunión como suplente de más de un Miembro del Consejo de Administración, sus derechos de voto serán acumulativos, teniendo en cuenta, no obstante, que computará como uno a los efectos de fijar el quórum. Si la persona que le ha nombrado padece una incapacidad temporal para actuar, su firma (mediante firma manuscrita, facsímil de firma, firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro tipo de firma que aprueben los Miembros del Consejo de Administración) sobre cualquier acuerdo por escrito de los Miembros del Consejo de Administración y a los efectos de poner el sello de la Sociedad será tan eficaz como la firma de quien le ha nombrado. En la medida en la que los Miembros del Consejo de Administración puedan determinar en cualquier momento en relación con cualquier comité de Miembros del Consejo de Administración, las disposiciones precedentes de este apartado se aplicarán también *mutatis mutandis* a cualquier reunión de dicho comité del que sea miembro la persona que le ha nombrado. El Miembro del Consejo de Administración suplente no tendrá facultades para actuar como Miembro del Consejo de Administración ni será considerado como Miembro del Consejo de Administración, salvo en el sentido antedicho o en la medida dispuesta en sentido contrario en el presente documento.
- (m) El Miembro del Consejo de Administración suplente tendrá derecho a contratar y a participar y a beneficiarse de los contratos o acuerdos o transacciones y a que se le reembolsen los gastos y se le indemnice en la misma medida *mutatis mutandis* como si fuese Miembro del Consejo de Administración pero no tendrá derecho a recibir de la Sociedad con respecto a su nombramiento como Miembro del Consejo de

Administración suplente retribución alguna salvo el porcentaje (en su caso) de retribución pagadero en otro caso a la persona que le ha nombrado en la medida que ésta lo notifique por escrito en cualquier momento a la Sociedad.

## 21. MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CARGOS E INTERESES

- (a) Los Miembros del Consejo de Administración podrán nombrar a uno o más miembros de entre su seno para que ocupen el cargo de consejero delegado o de co-consejero delegado (incluyendo, en caso necesario, el cargo de presidente) en aquellos términos y por aquel período de tiempo que puedan determinar y, sin perjuicio de los términos de cualquier contrato suscrito en cada caso concreto, podrán revocar dicho nombramiento en cualquier momento, CON LA CONDICIÓN de que el consejero delegado o el co-consejero delegado o el presidente ejercerán dichas facultades fuera del Reino Unido y, en particular, todas las decisiones adoptadas u órdenes dadas por él o por ellos serán adoptadas o dadas fuera del Reino Unido.
- (b) El Miembro del Consejo de Administración que ostente dicho cargo ejecutivo recibirá la retribución, adicional o en sustitución de, su retribución ordinaria, en calidad de Miembro del Consejo de Administración y ya sea en forma de salario, comisión, participación en beneficios o de cualquier otra forma o parcialmente de una manera y parcialmente de otra, tal y como lo acuerden los Miembros del Consejo de Administración.
- (c) El nombramiento de cualquier Miembro del Consejo de Administración para el cargo de presidente o de consejero delegado o de co-consejero delegado determinará automáticamente si cesa en el cargo de Miembro del Consejo de Administración pero sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de cualquier contrato de servicios entre él y la Sociedad.
- (d) El nombramiento de cualquier Miembro del Consejo de Administración para cualquier otro cargo ejecutivo no determinará automáticamente si cesa por cualquier causa de su cargo de Miembro del Consejo de Administración salvo que el contrato o el acuerdo bajo el cual ostente el cargo establezca expresamente otra cosa, en cuyo caso dicha determinación será sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de cualquier contrato de servicios entre él y la Sociedad.
- (e) Un Miembro del Consejo de Administración podrá simultanear cualquier otro cargo o puesto retribuido dentro de la Sociedad (salvo el cargo de Auditor) con su cargo de Miembro del Consejo de Administración y podrá actuar en calidad de profesional frente a la Sociedad, en aquellos términos y condiciones con respecto a la retribución y a cualesquiera otros extremos que establezcan los Miembros del Consejo de Administración.
- (f) Con sujeción a las disposiciones de la Ley y siempre que haya comunicado a los Miembros del Consejo de Administración la naturaleza y la extensión de cualquier interés relevante por su parte, el Miembro del Consejo de Administración con independencia del cargo que ocupe:
  - (i) podrá ser parte de o estar interesado de cualquier otro modo en cualquier operación o acuerdo con la Sociedad o en el que la Sociedad esté interesada; y

- (ii) no responderá frente a la Sociedad, por razón de su cargo, por cualquier beneficio que obtenga de dicho cargo o empleo o de dicha operación o acuerdo o de cualquier participación en dicha persona jurídica y dicha operación o acuerdo no deberán ser evitados por razón de dicho interés o beneficio.
- (g) Ningún Miembro del Consejo de Administración o persona que pretenda serlo quedará inhabilitado de su cargo por contratar con la Sociedad en calidad de vendedor, comprador o de cualquier otra forma, ni se tratará de evitar en forma alguna un contrato de este tipo ni ningún contrato o acuerdo suscrito por o en nombre de la otra sociedad en la cual cualquier Miembro del Consejo de Administración tenga un interés de cualquier tipo ni cualquier Miembro del Consejo de Administración que contrate de esta forma o que tenga semejantes intereses estará obligado a responder frente a la Sociedad por razón de cualquier beneficio obtenido por dicho contrato o acuerdo por el hecho de que dicho Miembro del Consejo de Administración ostente dicho cargo o por la relación fiduciaria establecida en su virtud. La naturaleza del interés del Miembro del Consejo de Administración deberá ser declarada por él en la reunión de los Miembros del Consejo de Administración en la que se plantee por primera vez la cuestión de celebrar el contrato o acuerdo o si el Miembro del Consejo de Administración no tenía interés alguno en el contrato o acuerdo propuesto en la fecha de dicha reunión, en la siguiente reunión de los Miembros del Consejo de Administración celebrada después de que haya adquirido dicho interés y, en el caso de que el Miembro del Consejo de Administración adquiera un interés sobre un contrato o acuerdo después de su realización, en la primera reunión de los Miembros del Consejo de Administración celebrada después de que haya adquirido dicho interés.
- (h) Dentro de los tres días siguientes a la realización o entrega de la declaración realizada y notificación entregada de conformidad con el presente Artículo, se inscribirá una copia de la misma en un libro mantenido a estos efectos. Este libro estará disponible para su consulta de forma gratuita por parte de cualquier Miembro del Consejo de Administración, Secretario, Auditor o Accionista en el domicilio social de la Sociedad y será presentado en toda junta general de la Sociedad y en cualquier reunión de los Miembros del Consejo de Administración si cualquier Miembro del Consejo de Administración así lo solicita con tiempo suficiente para permitir que el libro pueda ser presentado en la junta o reunión.
- (i) A los efectos del presente Artículo:
  - (i) una notificación general entregada a los Miembros del Consejo de Administración en el sentido de que ha de considerarse que un Miembro del Consejo de Administración tiene un interés de la naturaleza y la extensión especificada en la notificación en cualquier operación o acuerdo en la que una persona o clase de personas especificadas se encuentran interesadas será considerada como una comunicación en el sentido de que el Miembro del Consejo de Administración tiene un interés en dicha operación de la naturaleza y extensión especificada; y
  - (ii) un interés del cual un Miembro del Consejo de Administración no tenga conocimiento y con respecto al cual no sea razonable esperar de él que tenga conocimiento no será considerado como un interés por su parte.

- (j) Salvo en la medida dispuesta en sentido contrario por estos Estatutos Sociales, un Miembro del Consejo de Administración no votará en una reunión de los Miembros del Consejo de Administración o en un comité de Miembros del Consejo de Administración sobre un acuerdo relativo a un asunto sobre el que tenga, directa o indirectamente, un interés relevante o una obligación que entre en conflicto o que pueda entrar en conflicto con los intereses de la Sociedad. Salvo en la medida acordada en sentido contrario por los Miembros del Consejo de Administración, un Miembro del Consejo de Administración no será computado en el quórum presente en una reunión en relación con dicho acuerdo con respecto al cual no tenga derecho de voto.
- (k) En ausencia de otro interés relevante distinto a los indicados a continuación, un Miembro del Consejo de Administración tendrá derecho de voto y a ser computado en el quórum con respecto a cualquier acuerdo relativo a cualquiera de los asuntos siguientes, concretamente:
  - (i) el otorgamiento de un aval, garantía o pacto de indemnización a favor de él con respecto a una cantidad de dinero prestada por él a la Sociedad o a cualquiera de sus filiales o sociedades del mismo grupo u obligaciones contraídas por él a solicitud de o a favor de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales o Sociedades Asociadas; o
  - (ii) el otorgamiento de un aval, garantía o pacto de indemnización a una tercera parte con respecto a una deuda u obligación de la Sociedad o de cualquiera de sus Filiales o Sociedades Asociadas con respecto a las cuales él mismo haya asumido responsabilidad de forma total o parcial en virtud de una garantía o pacto de indemnización o en virtud del otorgamiento de un aval; o
  - (iii) toda propuesta relativa a una oferta de acciones o demás valores de o por la Sociedad o cualquiera de sus Filiales o Sociedades Asociadas para su suscripción o compra o canje en cuya oferta esté o pudiera estar interesado como participante en el aseguramiento o sub-aseguramiento;
  - (iv) cualquier propuesta relativa a cualquier otra sociedad en la que esté interesado, directa o indirectamente, ya sea en calidad de ejecutivo o de accionista o de cualquier otra forma, siempre que no sea el titular del 5% o más de las acciones emitidas de cualquier clase de dicha sociedad o de los derechos de voto disponibles para los accionistas de dicha sociedad, considerándose que a los efectos del presente Artículo dicho interés es un interés relevante en cualquier circunstancia.
- (l) En aquellos casos en los que se estén debatiendo propuestas relativas al nombramiento (incluyendo la fijación o modificación de los términos del nombramiento) de dos o más Miembros del Consejo de Administración para cargos o empleos en la Sociedad dichas propuestas podrán ser divididas y consideradas de forma separada en relación con cada Miembro del Consejo de Administración y en dicho caso cada uno de los Miembros del Consejo de Administración en cuestión (si no ha sido excluido de la votación por cualquier causa) tendrá derecho a votar (y a ser computado en el quórum) con respecto a cada acuerdo, salvo el que se refiera a su propio nombramiento.

- (m) Si en una reunión de los Miembros del Consejo de Administración o de un comité de Miembros del Consejo de Administración se plantea una cuestión relativa a la relevancia del interés de un Miembro del Consejo de Administración o con respecto al derecho de cualquier Miembro del Consejo de Administración de votar y dicha cuestión no es resuelta absteniéndose esta persona voluntariamente de votar, dicha cuestión podrá ser remitida antes de la finalización de la reunión al presidente de la reunión y su dictamen al respecto, con relación a cualquier Miembro del Consejo de Administración distinto a él mismo, será definitiva y vinculante.
- (n) A los efectos del presente Artículo, un interés de una persona que sea cónyuge o hijo menor de edad de un Miembro del Consejo de Administración será tratado como un interés del Miembro del Consejo de Administración y, en relación con un Administrador suplente, un interés de la persona que lo haya designado será tratado como un interés del Miembro del Consejo de Administración suplente.
- (o) La Sociedad podrá mediante Acuerdo Ordinario suspender o relajar las disposiciones del presente Artículo en cualquier medida o ratificar cualquier operación no debidamente autorizada por razón de un incumplimiento del presente Artículo.

## **22. FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- (a) La actividad mercantil de la Sociedad será dirigida por los Miembros del Consejo de Administración, los cuales podrán ejercer todas aquellas facultades de la Sociedad cuyo ejercicio no esté reservado a la Sociedad en junta general, por disposición legal, de conformidad con el Reglamento o en virtud de lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, con sujeción, no obstante, a que las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de las normas contenidas en los presentes Estatutos Sociales no sean incompatibles con las normas antes mencionadas que puedan ser aprobadas por la Sociedad en junta general, aunque ninguna norma adoptada por la Sociedad en junta general invalidará cualquier acto previo de los Miembros del Consejo de Administración que habría sido válido si dichas normas no hubiesen sido adoptadas. Las facultades generales otorgadas por el presente Artículo no estarán limitadas o restringidas por ninguna autoridad o facultad especial otorgada a los Miembros del Consejo de Administración en virtud de éste o de otro Artículo.
- (b) Todos los cheques, pagarés, efectos comerciales, letras de cambio y cualesquiera otros instrumentos negociables o transmisibles librados por la Sociedad y cualesquiera otros recibos de cantidades de dinero pagadas por la Sociedad o un fondo estarán firmados, librados, aceptados, endosados u otorgados de cualquier otra manera, según sea el caso, en la forma que los Miembros del Consejo de Administración determinen en cualquier momento mediante acuerdo.
- (c) Los Miembros del Consejo de Administración podrán ejercer todas las facultades de la Sociedad para invertir la totalidad o una parte de los fondos de la Sociedad en la medida autorizada por estos Estatutos Sociales.

## **23. FACULTADES DE PRÉSTAMO Y DE COBERTURA**

Con sujeción a los límites y condiciones establecidos en el Reglamento y en el Folleto para un fondo o establecidos por el Banco Central y con sujeción a las disposiciones del Artículo 24 (j) de los presentes Estatutos Sociales, los Miembros del Consejo de Administración

podrán ejercer todas las facultades de la Sociedad para pedir dinero en préstamo, gravar o hipotecar la empresa, sus bienes o cualquier parte de la misma.

#### 24. **FUNCIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

- (a) Los Miembros del Consejo de Administración podrán reunirse para tratar asuntos, suspender o regular de cualquier otra forma sus reuniones en la forma que consideren adecuada. Los asuntos que se planteen en cualquier reunión serán aprobados por una mayoría de los votos. En caso de empate, el presidente dispondrá de un voto de calidad, pero solamente si el efecto del ejercicio de dicho voto es el de no invalidar la decisión o voto en cuestión que se ha aprobado por una mayoría de los Miembros del Consejo de Administración que residen en el Reino Unido. La reunión de los Miembros del Consejo de Administración podrá ser convocada en cualquier momento por un Miembro del Consejo de Administración y por el Secretario a petición de un Miembro del Consejo de Administración. Todas las reuniones de los Miembros del Consejo de Administración se celebrarán en Irlanda.
- (b) El quórum necesario para el tratamiento de los asuntos por parte de los Miembros del Consejo de Administración será fijado por éstos y, salvo que se fije en cualquier otro número, el quórum será de dos, aunque si se encuentra presente una mayoría de Miembros del Consejo de Administración que resida en el Reino Unido, los Miembros del Consejo de Administración presentes, con independencia de su número, no constituirán un quórum salvo a los efectos del Artículo 26 (c) del presente documento.
- (c) Los Miembros del Consejo de Administración que continúen o el único Miembro del Consejo de Administración que continúe podrán actuar con independencia del número de vacantes existentes, si y únicamente durante el tiempo en el que:
  - (i) el número de Miembros del Consejo de Administración se encuentre por debajo del número mínimo fijado por los presentes Estatutos Sociales o de conformidad con las disposiciones de los mismos; o
  - (ii) no se pueda obtener una mayoría o quórum de los Miembros del Consejo de Administración sin computar a los Miembros del Consejo de Administración que residan en el Reino Unido.

El Miembro o Miembros del Consejo de Administración que continúen podrán actuar a los efectos de cubrir las vacantes que se produzcan en su seno o de convocar las juntas generales de la Sociedad, pero no a ningún otro efecto. Si no existe ningún Miembro o Miembros del Consejo de Administración dispuestos o con capacidad para actuar, entonces dos Accionistas cualesquiera podrán convocar una junta general a los efectos de nombrar a los Miembros del Consejo de Administración.

- (d) Los Miembros del Consejo de Administración podrán elegir o cesar en cualquier momento al presidente y, si lo consideran adecuado, a un vicepresidente y determinar el periodo durante el cual ostentarán respectivamente el cargo.

- (e) El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente, presidirá todas las reuniones de los Miembros del Consejo de Administración, pero si no hay un presidente o vicepresidente o si en cualquier reunión el presidente o el vicepresidente no se encuentran presentes dentro de los cinco minutos siguientes a la hora señalada para la celebración de la reunión, los Miembros del Consejo de Administración presentes podrán elegir a uno de entre su seno para que sea el presidente de la reunión.
- (f) Un acuerdo por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) firmado (mediante firma manuscrita, facsímil de firma, firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro tipo de firma que aprueben los Miembros del Consejo de Administración) fuera del Reino Unido por todos los Miembros del Consejo de Administración que tengan derecho en ese momento a recibir convocatorias de una reunión de los Miembros del Consejo de Administración y a votar en las mismas será tan válido y surtirá los mismos efectos que si hubiese sido un acuerdo aprobado en una reunión de los Miembros del Consejo de Administración debidamente convocada y podrá consistir en varios documentos idénticos firmados cada uno de ellos por uno o más Miembros del Consejo de Administración. Se considerará que un acuerdo por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) ha sido firmado en el país o lugar en el que el último firmante del acuerdo por escrito suscriba dicho acuerdo.
- (g) Una reunión de los Miembros del Consejo de Administración en el que exista quórum será competente para ejercer todas las facultades y discrecionalidades ejercitables en esos momentos por los Miembros del Consejo de Administración.
- (h) Los Miembros del Consejo de Administración podrán delegar cualquiera de sus facultades a comités compuestos por aquellos de sus miembros que consideren adecuados siempre que la totalidad o una mayoría de los miembros de dicho comité sean personas que residan fuera del Reino Unido. Las reuniones y actuaciones de dicho comité estarán sometidas a los requisitos en materia de quórum establecidos en las disposiciones del Artículo 24 (b) y estarán sometidas a las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales que regulan las reuniones y los procedimientos de los Miembros del Consejo de Administración en la medida en la que sean aplicables y no serán sustituidas por norma alguna impuesta sobre ellos por los Miembros del Consejo de Administración.
- (i) Los Miembros del Consejo de Administración podrán, mediante acuerdo permanente o de cualquier otra forma, delegar sus facultades en materia de emisión y reembolso de acciones y cálculo del Valor Liquidativo de las acciones, declaración de dividendos y facultades de gestión y administración en relación con la Sociedad, al Administrador/a la Sociedad Gestora (según proceda) o a cualquier otro ejecutivo debidamente facultado o a cualquier otra persona que tenga su residencia fuera del Reino Unido, con sujeción a los términos y condiciones que puedan acordar los Miembros del Consejo de Administración a su absoluta discreción.
- (j) Los Miembros del Consejo de Administración podrán delegar sus facultades en relación con la gestión del patrimonio de la Sociedad a la Sociedad Gestora/al Gestor de Inversiones (según proceda) o a sus subdelegados o a cualquier otro ejecutivo debidamente facultado o a cualquier otra persona, con sujeción a los términos y condiciones que los Miembros del Consejo de Administración puedan acordar a su absoluta discreción.

- (k) Todos los actos realizados en cualquier reunión de los Miembros del Consejo de Administración o de un comité de Miembros del Consejo de Administración o por cualquier persona autorizada por los Miembros del Consejo de Administración, con independencia de que después se descubra que había algún defecto en el nombramiento o en las facultades de cualquiera de dichos Miembros del Consejo de Administración o persona actuante en la forma antedicha o de que cualquiera de ellos estuviese inhabilitado o hubiese dejado vacante el cargo o no tuviese derecho a votar, serán tan válidos como si dicha persona hubiese sido debidamente nombrada y hubiese estado habilitada y hubiese seguido siendo Miembro del Consejo de Administración y hubiese tenido derecho a votar.
- (l) Los Miembros del Consejo de Administración levantarán acta de:
  - (i) todos los nombramientos de ejecutivos realizados por los Miembros del Consejo de Administración;
  - (ii) los nombres de los Miembros del Consejo de Administración presentes en cada reunión de los Miembros del Consejo de Administración y de cualquier comité de los Miembros del Consejo de Administración; y
  - (iii) todos los acuerdos y actuaciones de todas las juntas de la Sociedad y de todas las reuniones de los Miembros del Consejo de Administración y de cualquier comité de los Miembros del Consejo de Administración.
- (m) Las actas mencionadas en el Artículo 24 (l) de los presentes Estatutos Sociales, si pretenden estar firmadas (mediante firma manuscrita, facsímil de firma, firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro tipo de firma que aprueben los Miembros del Consejo de Administración) por el presidente de la reunión o junta en la que tuvieron lugar las actuaciones o por el presidente de la reunión o junta inmediatamente posterior, constituirán una prueba manifiesta y definitiva de las actuaciones llevadas a cabo, salvo prueba en sentido contrario.
- (n) Todo Miembro del Consejo de Administración podrá participar en una reunión de los Miembros del Consejo de Administración o comité de los Miembros del Consejo de Administración mediante conferencia telefónica o utilizando cualquier otro equipo de telecomunicación mediante el cual todas las personas que participen en la reunión puedan oírse y dicha participación en una reunión equivaldrá a la presencia personal en la reunión.

## 25. **SECRETARIO**

El Secretario será nombrado por los Miembros del Consejo de Administración. En el caso de que el cargo se encuentre vacante o de que por cualquier otra razón el Secretario no tenga capacidad para actuar, todo aquello que deba ser realizado o autorizado por el Secretario podrá ser realizado por cualquier ayudante o vicesecretario o en el caso de que no se disponga de un ayudante o vicesecretario con capacidad de actuar, por parte de cualquier ejecutivo de la Sociedad autorizado con carácter general o especial en dicha representación por los Miembros del Consejo de Administración, HABIÉNDOSE DE TENER EN CUENTA QUE cualesquiera disposiciones del presente documento que exijan o que autoricen la realización de cualquier cosa por un Miembro del Consejo de Administración y el Secretario no se entenderán cumplidas si son realizadas por la misma persona actuando

tanto en calidad de Miembro del Consejo de Administración como en calidad de, o en lugar del, Secretario.

## 26. EL SELLO DE LA SOCIEDAD

- (a) Los Miembros del Consejo de Administración adoptarán las medidas oportunas para la custodia del sello de la Sociedad. El sello será utilizado únicamente con la autoridad de los Miembros del Consejo de Administración o de un comité de los Miembros del Consejo de Administración autorizado por los Miembros del Consejo de Administración en dicha representación. Los Miembros del Consejo de Administración podrán, en cualquier momento y cuando lo consideren adecuado, determinar las personas y el número de personas que darán fe de la colocación del sello y, salvo que se determine otra cosa, la colocación del sello será certificada por dos Miembros del Consejo de Administración o por un Miembro del Consejo de Administración y el Secretario o por cualquier otra persona debidamente facultada por los Miembros del Consejo de Administración y los Miembros del Consejo de Administración podrán autorizar a diferentes personas para diferentes fines.
- (b) Los Miembros del Consejo de Administración podrán, mediante acuerdo, determinar con carácter general o particular caso por caso que la firma de cualquiera de dichas personas certificando la colocación del sello pueda ser realizada por medios mecánicos a especificar en dicho acuerdo o que dicho certificado no lleve firmas.
- (c) A efectos del presente Artículo, todo instrumento en formato electrónico que deba llevar el sello se sellará mediante el uso de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido de un Miembro del Consejo de Administración y del Secretario o de un segundo Miembro de dicho Consejo o de cualquier otra persona nombrada por los Miembros del Consejo de Administración a tal efecto.

## 27. DIVIDENDOS

- (a) En cualquier momento en el que lo consideren adecuado los Miembros del Consejo de Administración podrán pagar aquellos dividendos sobre las acciones de la Sociedad que consideren justificados, con sujeción a cualquier declaración de política en materia de dividendos contenida en el Folleto para el fondo correspondiente.
- (b) Con sujeción a lo dispuesto en sentido contrario en el Folleto, el importe disponible a efectos de distribución en cualquier Período Contable será la suma equivalente al total de las plusvalías de capital netas realizadas y no realizadas de la Sociedad y de los ingresos recibidos por la Sociedad o el fondo correspondiente (ya sea en forma de dividendos, intereses, plusvalías o de cualquier otra forma) durante el Período Contable, con sujeción a aquellos ajustes y con respecto a las acciones en la medida apropiada de acuerdo con los siguientes apartados:
  - (i) la adición o deducción de una suma mediante ajuste para llevar a efecto las ventas o reembolsos, con o sin dividendo.
  - (ii) la adición de una suma que represente cualquier interés o dividendo o cualquier otro ingreso devengado pero no recibido por el fondo a la finalización del Período Contable y la deducción de una suma que represente (en la medida en la que un ajuste mediante adición haya sido realizado con

- respecto a cualquier Período Contable anterior) intereses o dividendos o cualquier otro ingreso devengado a la finalización del Período Contable anterior;
- (iii) la adición del importe disponible (en su caso) a efectos de distribución con respecto al Período Contable inmediatamente anterior pero no distribuido con respecto al mismo;
  - (iv) la adición de una suma que represente la devolución efectiva o estimada de impuestos resultantes de cualquier solicitud de desgravación fiscal o por razón de la exención de la doble imposición o por cualquier otra razón;
  - (v) la deducción del importe de cualquier impuesto o de cualquier cuenta a pagar real o estimada debidamente pagadera en base a los ingresos de la Sociedad o de un fondo;
  - (vi) la deducción de una suma que represente la participación en ingresos pagados por la cancelación de acciones durante el Período Contable;
  - (vii) la deducción de aquel importe que la Sociedad, con la aprobación de los Auditores, estime adecuado con respecto a los Gastos Preliminares en el caso de que sean pagaderos por la Sociedad y de las Comisiones y Derechos, incluyendo las comisiones pagaderas a la Entidad Depositaria, al Administrador o al Gestor de Inversiones, todos los gastos pertenecientes e inherentes a cualesquiera modificaciones de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales a los efectos de garantizar que la Sociedad cumple con la legislación que vaya a entrar en vigor después de la fecha de constitución y cualesquiera otras modificaciones realizadas de conformidad con un acuerdo de la Sociedad, gastos que comprenderán todos los costes, comisiones, honorarios profesionales y suplidos contraídos bona fide con respecto al cálculo, reclamación o solicitud de devolución de pagos y desgravaciones fiscales y cualquier interés pagado o pagadero sobre préstamos, TENIENDO EN CUENTA QUE la Sociedad no será responsable de error alguno en las estimaciones de devoluciones del impuesto de sociedades o de exenciones por doble imposición esperadas por vía de tributación o de los ingresos a cobrar y si los mismos no se demuestran correctos en todos los sentidos, los Miembros del Consejo de Administración se encargarán de asegurar que cualquier déficit o excedente resultante sea ajustado en el Período Contable en el que se vaya a realizar una liquidación adicional o definitiva de dicha devolución tributaria, deuda tributaria o solicitud de desgravación o en el que se determine el importe de cualquier ingreso a cobrar estimado y no se realizará ningún ajuste con respecto a cualquier dividendo previamente declarado;
  - (viii) la deducción de cualesquiera importes declarados como distribución pero todavía no distribuidos.
- (c) Los Miembros del Consejo de Administración podrán distribuir en especie entre los Accionistas mediante dividendo o de cualquier otra forma cualesquiera activos de la Sociedad.

- (d) Las acciones darán derecho a dividendo en la forma determinada por los Miembros del Consejo de Administración.
- (e) Toda declaración de dividendo por parte de los Miembros del Consejo de Administración podrá especificar que el mismo será pagadero a las personas inscritas como Accionistas al cierre de la jornada de cualquier día concreto y que, conforme a ello, el dividendo les será pagadero de conformidad con el respectivo número de acciones con el que se encuentren registrados, pero sin perjuicio de los derechos inter se con respecto a dicho dividendo, de los transmitentes y beneficiarios de las acciones.
- (f) La Sociedad podrá transmitir cualquier dividendo o cualquier otro importe pagadero con respecto a cualquier acción mediante cheque o certificado enviado por correo ordinario al domicilio registrado del Accionista o, en el caso de cotitulares, a la persona cuyo nombre y dirección aparezca inscrito en primer lugar en el Registro o a la persona y a la dirección que el Accionista o los cotitulares ordene/n por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) y no será responsable de cualquier pérdida que se produzca con respecto a dicha transmisión.
- (g) Ningún dividendo u otro importe pagadero a cualquier titular de acciones devengará intereses pagaderos por la Sociedad. Todos los dividendos no reclamados y demás importes pagaderos en la forma antedicha podrán ser invertidos o utilizados de cualquier otra forma a favor de la Sociedad hasta que sean reclamados. El pago por parte de la Sociedad de los dividendos no reclamados o de cualquier otro importe pagadero con respecto a una acción en una cuenta separada no constituirá a la Sociedad en administradora fiduciaria con respecto a los mismos. Todo dividendo no reclamado una vez pasados seis años contados a partir de la fecha en la que se convirtieron en pagaderos por primera vez serán confiscados de forma automática, sin necesidad de declaración o acción alguna por parte de la Sociedad.
- (h) A opción de los Accionistas, los Miembros del Consejo de Administración podrán aplicar todos los dividendos declarados sobre las acciones poseídas por el Accionista a la emisión de acciones adicionales de la Sociedad para dicho Accionista de acuerdo con el Valor Liquidativo obtenido en el momento de la declaración de dichos dividendos y en aquellos términos y condiciones que los Miembros del Consejo de Administración puedan acordar en cualquier momento teniendo, no obstante, en cuenta que todo Accionista tendrá derecho a elegir la recepción de un dividendo en metálico con respecto a las acciones poseídas por dicho Accionista.
- (i) Los Miembros del Consejo de Administración podrán disponer que los Accionistas tendrán derecho a elegir la recepción de una emisión de acciones adicionales del fondo correspondiente abonadas como íntegramente desembolsadas en lugar de cualquier dividendo (o parte del mismo). En dicho caso se aplicarán las siguientes disposiciones:
  - (i) el número de acciones adicionales (incluyendo el derecho a una acción fraccionada) a emitir en lugar de cualquier importe de dividendo será equivalente al valor del importe de dicho dividendo a la fecha en la que el mismo fue declarado;

- (ii) el dividendo (o la parte del dividendo con respecto al cual se ha acordado un derecho de opción) no será pagadero sobre las acciones con respecto a las cuales se ha ejercido debidamente la elección de la acción (las “Acciones Elegidas”) y en lugar de ello se emitirán acciones adicionales para los titulares de las Acciones Elegidas sobre la base determinada en la forma antedicha y a tal efecto los Miembros del Consejo de Administración capitalizarán una suma equivalente al valor total de los dividendos con respecto a los cuales se han hecho las elecciones y se aplicarán los mismos al pago en su integridad del importe total de las acciones no emitidas;
- (iii) las acciones adicionales a emitir tendrán el mismo rango en todos los sentidos con respecto a las acciones íntegramente desembolsadas que se encuentren en circulación con la salvedad únicamente de la participación en el dividendo correspondiente (o elección de acción en su lugar);
- (iv) los Miembros del Consejo de Administración podrán hacer todos aquellos actos y cosas que consideren necesarias o convenientes para llevar a efecto dicha capitalización, teniendo plenas facultades para adoptar aquellas disposiciones que consideren necesarias en el caso de que las acciones se conviertan en distribuibles en fracciones, de tal forma que los derechos fraccionados serán desestimados o redondeados o abonados a favor de la Sociedad o que la Sociedad emitirá Acciones Fraccionadas;
- (v) los Miembros del Consejo de Administración podrán en cualquier momento acordar qué derechos de elección no serán facilitados a cualquier Accionista con domicilio registrado en cualquier territorio cuando en ausencia de una declaración de Registro o de cualesquiera otras formalidades especiales la circulación de una oferta de derechos de elección sería o podría ser ilegal y, en dicho caso, las disposiciones antedichas habrán de ser leídas e interpretadas conforme a dicho acuerdo.
- (j) Con la sanción de un Acuerdo Ordinario, los Miembros del Consejo de Administración podrán distribuir en especie entre los Accionistas mediante dividendo o de cualquier otra forma cualquiera de los activos de la Sociedad (salvo cualesquiera activos que tengan una responsabilidad contingente).
- (k) En aquellos casos en los que la Sociedad se proponga pagar una distribución al Accionista, aquella tendrá derecho a deducir de la distribución aquel importe que pueda ser necesario para que la Sociedad cumpla con su obligación de gravar fiscalmente dicha distribución y dispondrá lo necesario para efectuar la retención del impuesto.

## 28. ACCIONISTAS EN PARADERO DESCONOCIDO

- (a) La Sociedad tendrá derecho a reembolsar cualquier acción de un Accionista o cualquier acción a la que una persona tenga derecho en virtud de transmisión y a confiscar cualquier dividendo que haya sido declarado y que no haya sido pagado durante un periodo de seis años si y en la medida en la que:
  - (i) no se haya cobrado o aceptado durante un periodo de seis años ningún cheque, certificado de acciones o confirmación de titularidad de acciones enviada por

la Sociedad por correo mediante carta franqueada enviada al Accionista o a la persona facultada por razón de la transmisión de la acción al domicilio que figura en el Registro o al último domicilio conocido indicado por el Accionista o por la persona facultada por razón de la transmisión a la que se hayan de enviar los cheques, certificados de acciones, confirmaciones de titularidad de acciones, la Sociedad no haya recibido comunicación alguna por parte del Accionista o de las personas facultadas por razón de la transmisión de la acción (siempre que durante dicho periodo de seis años hayan sido pagaderos por lo menos tres dividendos con respecto a dicha acción);

- (ii) la Sociedad haya notificado su intención de reembolsar dicha acción a la expiración de dicho periodo de seis años mediante notificación enviada por carta franqueada dirigida al Accionista o a la persona facultada por razón de la transmisión de la acción al domicilio que figura en el Registro o al último domicilio conocido indicado por el Accionista o por la persona facultada por razón de la transmisión de la acción o mediante anuncio en un periódico diario de circulación nacional publicado en Irlanda o en un periódico con circulación en la zona en la que se encuentra situado el domicilio mencionado en el Artículo 28 (a) (i).
  - (iii) la Sociedad no haya recibido comunicación alguna del Accionista o de la persona facultada por razón de la transmisión de la acción durante el periodo de tres meses posterior a la fecha del anuncio y antes del ejercicio de la facultad de reembolso; y
  - (iv) en el caso de que las acciones coticen en una bolsa de valores la Sociedad haya notificado primero por escrito a la sección correspondiente de dicha bolsa de valores sobre su intención de reembolsar dicha acción, si ello es necesario de conformidad con la reglamentación de dicha bolsa de valores.
- (b) La Sociedad contabilizará a favor del Accionista o de la persona con derecho sobre dicha acción el producto neto obtenido con el reembolso ingresando todo el dinero en una cuenta separada que devengue intereses, el cual constituirá una deuda permanente de la Sociedad y la Sociedad será considerada como deudora y no como administradora fiduciaria con respecto a dicho Accionista u otra persona.

## 29. CUENTAS

- (a) Los Miembros del Consejo de Administración mantendrán los libros de contabilidad (pudiendo ser en formato electrónico) que sean necesarios en relación con el desempeño de su actividad mercantil o en la medida requerida por la Ley y el Reglamento para poder preparar las cuentas de la Sociedad.
- (b) Los libros de contabilidad serán mantenidos en el domicilio social o en aquel otro lugar o lugares que los Miembros del Consejo de Administración consideren adecuados y estarán disponibles en todo momento para ser consultados por los Miembros del Consejo de Administración, pero salvo un Miembro del Consejo de Administración, los Auditores o el Banco Central, ninguna persona estará facultada para consultar los libros, cuentas, documentos o escritos de la Sociedad, salvo que medie una notificación con un preaviso de diez días a la Sociedad y siempre que esté

contemplado por la Ley o por el Reglamento o autorizado por los Miembros del Consejo de Administración o por la Sociedad en junta general.

- (c) A la finalización del ejercicio social de la Sociedad y en la forma determinada por los Miembros del Consejo de Administración en cualquier momento, se elaborará un balance, que incluirá todo documento cuyo acompañamiento al mismo sea exigido por disposición legal y la cuenta de pérdidas y ganancias, que serán auditados por los Auditores y presentados a la Sociedad en su junta general anual de cada año, conteniendo dicho balance un resumen general de los activos y pasivos de la Sociedad. El balance estará acompañado por un informe de los Miembros del Consejo de Administración en cuanto al estado y a la situación de la Sociedad y el importe (en su caso) que será llevado o que se pretende llevar a reservas junto con la cuenta de pérdidas y ganancias. El balance de la Sociedad y el informe de los Miembros del Consejo de Administración y la cuenta de pérdidas y ganancias estarán firmados en nombre de los Miembros del Consejo de Administración por al menos dos de ellos. El balance de la Sociedad estará acompañado por un informe de los Auditores. El informe de los Auditores será leído en la junta general anual.
- (d) Al menos una vez al año los Miembros del Consejo de Administración ordenarán la redacción de un Informe Anual relativo a la gestión de la Sociedad. El Informe Anual incluirá el balance y la cuenta de resultados debidamente auditados por los Auditores y el Informe de los Miembros del Consejo de Administración y el Informe de los Auditores en la medida contemplada en el Artículo 29 (c) y ello será en la forma aprobada por el Banco Central y contendrá aquella información requerida por el Reglamento. A dicho Informe Anual se adjuntará aquella información e informes adicionales que el Banco Central pueda determinar.
- (e) Una copia del Informe Anual incluyendo el balance (incluyendo cualquier documento cuyo acompañamiento sea requerido por disposición legal) que haya de ser presentado en la junta general anual de la Sociedad junto con una copia del Informe de los Miembros del Consejo de Administración y el Informe de los Auditores serán enviados por la Sociedad (por correo postal, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica aprobado por los Miembros del Consejo de Administración) a toda persona con derecho a recibir dichos documentos de acuerdo con Ley y el Reglamento y si cualquiera de las acciones cotizan en una bolsa de valores, al mismo tiempo se remitirá el número requerido de copias de dichos documentos a la bolsa de valores correspondiente en todo caso, como muy tarde, veintiún Días Hábiles antes de la fecha de celebración de la junta general anual, siempre y cuando que, cada vez que se envíen documentos por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica aprobado por los Miembros del Consejo de Administración, dichos documentos se envíen de conformidad con el Artículo 31(a).
- (f) El Informe de los Auditores que se adjunta al Informe Anual y la declaración referida al mismo declararán que las cuentas o notas adjuntadas respectivamente a las mismas (según sea el caso) han sido examinadas junto con los libros y documentación de la Sociedad y de la Sociedad Gestora (según proceda) relacionadas con las mismas y que los Auditores han obtenido toda la información y explicaciones que han solicitado y que los Auditores informan si en su opinión las cuentas han sido elaboradas adecuadamente de acuerdo con lo que figura en dichos libros y documentos y si presentan una imagen fiel de la situación de la Sociedad y si las

cuentas han sido elaboradas en su opinión de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos Sociales.

- (g) La Sociedad redactará un informe semestral no auditado correspondiente a los seis meses inmediatamente posteriores a la fecha del último Informe Anual de la Sociedad. Dicho informe semestral será elaborado en la forma aprobada por el Banco Central y contendrá la información requerida por éste.
- (h) La Sociedad enviará una copia de dicho informe semestral (por correo postal, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica) a toda persona que tenga derecho a recibir el mismo de acuerdo con la Ley y el Reglamento dentro de los dos meses siguientes a la finalización del período al que se refiera, siempre y cuando que, cada vez que se envíen documentos por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica aprobado por los Miembros del Consejo de Administración, dichos documentos se envíen de conformidad con el Artículo 31(a).

### 30. **AUDITORÍA**

- (a) La Sociedad nombrará a los Auditores que ocuparán su cargo hasta que su nombramiento termine de conformidad con la Ley.
- (b) Si el nombramiento de los Auditores no es realizado en la junta general anual, el Ministro de Empresas, Comercio y Trabajo existente en ese momento podrá, previa solicitud de cualquier Accionista, nombrar a los Auditores de la Sociedad para el año en curso y fijar la remuneración que la Sociedad habrá de pagar a los Auditores por sus servicios.
- (c) El nombramiento y cese de los Auditores y la determinación de su elegibilidad para ser nombrados como Auditores de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley.
- (d) Salvo el Auditor cesante, ninguna persona podrá ser nombrada como Auditor en una junta general anual salvo que un Accionista haya notificado a la Sociedad sobre su intención de nominar a una persona para el cargo de Auditor con un preaviso no inferior a veintiocho días antes de la celebración de la junta general anual y los Miembros del Consejo de Administración enviarán una copia de dicha notificación al Auditor cesante y notificarán de ello a los Accionistas de conformidad con el Artículo 142 de la Ley de Sociedades de 1963.
- (e) Los primeros Auditores serán nombrados por los Miembros del Consejo de Administración antes de la primera junta general y ocuparán el cargo hasta la finalización de la primera junta general anual salvo que hayan sido previamente cesados por acuerdo de la Sociedad tomado en junta general, en cuyo caso los Accionistas presentes en dicha junta podrá nombrar a los Auditores.
- (f) La retribución de los Auditores será aprobada por la Sociedad en junta general o de aquella otra forma que la Sociedad pueda determinar.
- (g) Los Auditores examinarán los libros, cuentas y justificantes que puedan ser necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- (h) El Informe de los Auditores a los Accionistas en las cuentas auditadas de la Sociedad incluirá la información contemplada en el Artículo 29 (f) y, en particular, si en

opinión de los Auditores el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias ofrecen en su opinión una imagen fiel de la situación de los asuntos de la Sociedad y de sus pérdidas y ganancias correspondientes al periodo en cuestión.

- (i) La Sociedad facilitará a los Auditores una lista de todos los libros mantenidos por la Sociedad y todas aquellas veces que sea justificado facilitará a los Auditores el derecho de acceso a los libros y cuentas y justificantes de la Sociedad. Los Auditores estarán facultados para requerir a los ejecutivos y empleados de la Sociedad que les faciliten aquella información y explicaciones que puedan ser necesarias a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones.
- (j) Los Auditores tendrán derecho a asistir a cualquier junta general de la Sociedad en la cual vayan a ser presentadas ante la Sociedad las cuentas que han examinado o sobre las que hayan elaborado su informe así como el derecho a realizar las manifestaciones o dar las explicaciones que consideren necesarias con respecto a las cuentas y se les convocará a dicha junta en la forma prescrita para los Accionistas.
- (k) Los Auditores podrán ser reelegidos.

### 31. NOTIFICACIONES

- (a) Toda notificación u otro documento que deba expedirse, enviarse o entregarse, en virtud de los presentes Estatutos, a o por cualquier persona, deberá ser por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) entendiéndose que: (i) en el caso de cualquier notificación u otro documento que deba expedirse, enviarse o entregarse por correo electrónico, dicha notificación u otro documento se enviará a la dirección que el destinatario o los destinatarios haya/n notificado a la Sociedad a tal efecto; y (ii) en el caso de que un Accionista no haya notificado dirección alguna a la Sociedad para el envío de correos electrónicos, los Accionistas podrán consultar dicha notificación u otro documento en una página Web creada por o en representación de la Sociedad que se pondrá en conocimiento de los mismos.
- (b) La firma (ya sea firma manuscrita, facsímil de firma, firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro tipo de firma que aprueben los Miembros del Consejo de Administración) de cualquier notificación u otro documento por parte de la Sociedad podrá ser por escrito (ya sea en formato electrónico o en cualquier otro formato) o impresa.
- (c) Toda notificación u otro documento que haya de ser notificado o enviado a un Accionista será considerado como debidamente entregado si es enviado por correo o si es dejado en la dirección del mismo que aparece en el Registro y en el caso de que se trate de cotitulares si la entrega o notificación es realizada al primer titular que figura en el Registro o (salvo en el caso de una convocatoria de la junta general de la Sociedad) si el texto íntegro de la notificación o de los documentos son publicados en un periódico diario de circulación nacional en Irlanda o en aquella otra publicación que la Sociedad pueda determinar en cualquier momento que circule en cualquier país en donde sean comercializadas las acciones de la Sociedad o si se publica un anuncio indicando dónde se pueden obtener las copias de dichas notificaciones o documentos.
- (d) Toda notificación o documento enviado por correo o dejado en el domicilio registrado de un Accionista será considerado como debidamente notificado o entregado con

independencia de que dicho Accionista haya fallecido o quebrado y con independencia de que la Sociedad o el gestor hayan tenido noticias de su fallecimiento o quiebra y dicha notificación será considerada como una notificación suficiente a los efectos de la recepción por parte de todas las personas con intereses sobre las acciones en cuestión (ya sea de forma conjunta o en virtud de reclamación en virtud de él o a través de él) y dicha notificación será considerada como recibida por los Accionistas veinticuatro horas después de su envío por correo.

- (e) Toda certificación o notificación o cualquier otro documento que sea enviado por correo o dejado en el domicilio registrado del Accionista designado en sus instrucciones o despachado por la Sociedad o el Gestor de conformidad con las mismas, será enviado, dejado o despachado a riesgo de dicho Accionista y la entrega, notificación o entrega de los mismos se considerará como efectuada a la expiración del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que el sobre conteniendo la notificación, certificado o documento fue enviado por correo. Para acreditar la entrega será suficiente acreditar que el sobre fue debidamente cumplimentado con la dirección y debidamente sellado y enviado por correo.
- (f) Toda notificación que deba expedirse, enviarse o entregarse en virtud de los presentes Estatutos podrá enviarse por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica que aprueben los Miembros del Consejo de Administración a la dirección que el Accionista haya notificado a la Sociedad a tal efecto (o en el caso de que el Accionista no haya notificado dirección alguna a la Sociedad, a la última dirección conocida del mismo) y la remisión, envío o entrega de dicha notificación se considerarán efectuados transcurridas doce horas desde el envío.
- (g) Por la presente, se entiende que todos los Accionistas han prestado su consentimiento irrevocable a la recepción de correos electrónicos u otros medios de comunicación electrónica aprobados por los Miembros del Consejo de Administración, incluida la recepción por su parte de las cuentas auditadas de la Sociedad, así como de los informes al respecto de los Auditores y de los Miembros del Consejero de Administración.

## 32. LIQUIDACIÓN

- (a) En el caso de que la Sociedad sea liquidada o disuelta el liquidador aplicará los activos de la Sociedad para satisfacer las reclamaciones de los acreedores en la forma y en el orden que considere adecuados.
- (b) Con sujeción al Artículo 4 (g) los activos de la Sociedad disponibles para su distribución (después de satisfacer las reclamaciones de los acreedores) entre los Accionistas serán distribuidos de forma proporcional al número de acciones poseídas por ellos.
- (c) Los activos disponibles para su distribución entre los accionistas serán a continuación aplicados de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.
  - (i) en primer lugar, al pago a los Accionistas de cada clase de cada fondo de una cantidad en la Moneda Base en la que dicha clase se encuentre denominada o en cualquier otra divisa seleccionada por el liquidador por un importe lo más próximo posible (de acuerdo con el tipo de cambio determinado

- razonablemente por el liquidador) al Valor Liquidativo de las acciones de dicha clase poseídas por dichos titulares respectivamente con efectos a la fecha de inicio de la liquidación con la condición de que existan activos suficientes disponibles en el fondo correspondiente para que se pueda realizar dicho pago. En el supuesto de que, por lo que se refiere a cualquier clase de acciones, no existan activos suficientes disponibles en el fondo correspondiente para que se pueda realizar dicho pago, habrá que recurrir a los activos de la Sociedad que no formen parte de cualquiera de los fondos;
- (ii) en segundo lugar, al pago a los titulares de las acciones del Suscriptor de las cantidades correspondientes hasta el máximo del importe pagado por las mismas (más los intereses devengados en su caso) con cargo a los activos de la Sociedad que formen parte de cualquiera de los fondos restantes que queden después de que se haya tenido que hacer uso de los mismos de conformidad con el anterior apartado (i). En el supuesto de que no existan activos suficientes en la forma antedicha para que se pueda realizar dicho pago en su integridad, no se tendrá recurso contra los activos incluidos dentro de cualquiera de los fondos.
  - (iii) en tercer lugar, al pago a los Accionistas de cualquier saldo existente en el fondo correspondiente, realizándose dicho pago en proporción al número de acciones poseídas; y
  - (iv) en cuarto lugar, al pago a los Accionistas de cualquier saldo restante en ese momento y que no forme parte de cualquiera de los fondos, realizándose dicho pago en proporción al valor de cada fondo y dentro de cada fondo al valor de cada clase y en proporción al Valor Liquidativo por acción.
- (d) Si la Sociedad es liquidada o disuelta (ya tenga la liquidación carácter voluntario o haya sido acordada por un tribunal) el liquidador podrá, con la facultad otorgada por un Acuerdo Especial de la Sociedad, dividir entre los Accionistas de forma proporcional al valor de sus participaciones accionariales en la Sociedad (determinado de conformidad con Artículo 12 de los presentes Estatutos Sociales, pero con sujeción a los derechos de los titulares de las Acciones del Suscriptor contemplados en el Artículo 4 (g)) en especie la totalidad o una parte de los activos de la Sociedad, con independencia de que los activos consistan o no en bienes de una sola clase y podrá a tales efectos valorar cualquier clase o clases de bienes de conformidad con las normas en materia de valoración del Artículo 13. El liquidador podrá, con idéntica facultad, transferir cualquier parte de los activos a administradores fideicomisarios en aquellos fideicomisos a favor de los Accionistas que el liquidador pueda considerar adecuados y la liquidación de la Sociedad podrá cerrarse y la Sociedad quedará disuelta, pero de tal forma que ningún Accionista podrá ser obligado a aceptar cualquier activo con respecto al cual exista un pasivo.

### 33. INDEMNIZACIÓN

- (a) La Sociedad indemnizará a sus Miembros del Consejo de Administración, ejecutivos, empleados y a cualquier otra persona que trabaje a solicitud de la Sociedad en calidad de Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo, empleado de otra sociedad, asociación, empresa de riesgo conjunto, fideicomiso o en cualquier otra empresa de la forma siguiente:

- (i) Toda persona que es o que haya sido Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo o empleado de la Sociedad y toda persona que trabaje a solicitud de la Sociedad como Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo o empleado de otra Sociedad, asociación, empresa de riesgo conjunto, fideicomiso u otra empresa será indemnizado por la Sociedad en la medida más amplia permitida legalmente frente a cualquier responsabilidad y frente a todos los gastos que han sido contraídos o pagados razonablemente por él en relación con cualquier deuda, reclamación, acción, demanda, pleito, procedimiento, sentencia, resolución, responsabilidad u obligación de cualquier clase en la que se haya visto implicado como parte o de cualquier otra forma en virtud de ser o haber sido Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo o empleado de la Sociedad o de cualquier otra sociedad, asociación, empresa de riesgo conjunto, fideicomiso o cualquier otra empresa a solicitud de la Sociedad y frente a los importes pagados o contraídos por él en su transacción salvo que ello sea atribuible a una negligencia o acto doloso por parte de este Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo o empleado;
- (ii) Las palabras “reclamación”, “acción”, “pleito” o “procedimiento” se aplicarán a todas las reclamaciones, acciones, pleitos o procedimientos (civiles, penales, administrativos, legislativos, de investigación o de otra naturaleza, incluyendo apelaciones) e incluirán, sin limitación alguna, honorarios legales, gastos, sentencias, importes pagados en acuerdos transaccionales, multas, penalizaciones y demás responsabilidades.
- (iii) Los derechos de indemnización contemplados en el presente Artículo podrán ser asegurados mediante pólizas mantenidas por la Sociedad, serán divisibles, no afectarán a cualesquiera otros derechos a los que el Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo, empleado o agente o la Sociedad Gestora pueda tener derecho ahora o en el futuro, continuarán con respecto a una persona que haya cesado como Miembro del Consejo de Administración, ejecutivo, empleado o agente o la Sociedad Gestora y surtirá efectos a favor de los herederos, albaceas y administradores de dicha persona.
- (iv) No se pagará indemnización alguna en virtud del presente documento salvo que un asesor legal independiente de la Sociedad haya confirmado por escrito que la persona a indemnizar tiene derecho a una indemnización al amparo de la legislación aplicable;
- (v) La Sociedad podrá realizar anticipos sobre los gastos contraídos en la defensa de cualquier reclamación, acción, pleito o procedimiento contra cualquier persona frente a la cual la Sociedad esté obligada a indemnizar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 (a) de los presentes Estatutos Sociales.
- (vi) La Sociedad podrá indemnizar a la Sociedad Gestora, al Gestor de Inversiones y a cualquier agente de la Sociedad en la medida legalmente permitida y con sujeción a las disposiciones en relación con la indemnización establecida en el Artículo 33 (a) de los presentes Estatutos Sociales.

- (b) La Entidad Depositaria tendrá derecho a ser indemnizada por la Sociedad de acuerdo con los términos y con sujeción a las condiciones y excepciones y tendrá derecho a recurrir a los activos de la Sociedad con vistas a cubrir y satisfacer los gastos derivados de sus funciones como Entidad Depositaria de acuerdo con lo dispuesto en el contrato celebrado con la Sociedad.
- (c) La Sociedad, la Sociedad Gestora/el Administrador y la Entidad Depositaria estarán facultados cada uno de ellos para poder confiar de forma absoluta en cualquier declaración recibida por parte de un Accionista o de su agente en lo que se refiere a la residencia o a cualquier otro extremo sobre dicho Accionista y no incurrirán en responsabilidad alguna con respecto a cualquier acción adoptada o hecho sufrido por cualquiera de ellos de buena fe basándose en cualquier papel o documento considerado como genuino y que haya sido firmado y sellado por las partes correspondientes ni serán responsables en forma alguna con respecto a cualquier firma falsa o no autorizada o a cualquier sello ordinario fijado sobre dicho documento o por actuar sobre la base de o por dar efecto a dicha firma o sello ordinario falsificado o no autorizado aunque tendrán derecho, pero no estarán obligados, a requerir que la firma de cualquier persona sea verificada por un banco, sociedad de valores o por cualquier otra persona competente, o que sea legitimada de cualquier otra forma a su satisfacción.
- (d) La Sociedad, la Sociedad Gestora/el Administrador y la Entidad Depositaria no incurrirán en responsabilidad alguna frente a los Accionistas por cumplir con cualquier Ley o Reglamento actual o futuro o con respecto a cualquier resolución, orden o sentencia de cualquier tribunal o con respecto a cualquier solicitud, anuncio o acción similar (con efecto legal vinculante o no) que pueda ser adoptada o realizada por cualquier persona u órgano que actúe o que pretenda actuar ejerciendo la autoridad de cualquier gobierno (ya sea de forma legal o no). Si por cualquier razón se convierte en imposible o en impracticable cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos Sociales, ni la Sociedad, ni la Sociedad Gestora, ni el Administrador ni la Entidad Depositaria serán responsables en forma alguna por dicha circunstancia. No obstante, el presente Artículo no eximirá a la Sociedad, a la Sociedad Gestora, al Administrador o a la Entidad Depositaria de cualquier responsabilidad que puedan contraer como resultado del incumplimiento de obligaciones que les incumban de acuerdo con lo establecido en el Reglamento con respecto a cualquier responsabilidad contraída como resultado de un fraude por parte de la Sociedad, la Sociedad Gestora, el Administrador o la Entidad Depositaria.
- (e) Para evitar cualquier duda ningún Miembro del Consejo de Administración será responsable de los actos y omisiones de cualquier otro Miembro del Consejo de Administración.

#### 34. **DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

- (a) La Sociedad podrá destruir:
  - (i) todo formulario de mandato de dividendo o formulario de solicitud de asignación de acciones o cualquier variación o cancelación de los mismos o cualquier notificación de modificación del nombre o dirección en cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contados a partir

de la fecha del registro por parte de la Sociedad de dicho mandato, variación, solicitud, cancelación o notificación;

- (ii) todo instrumento de transmisión de acciones que haya sido registrado en cualquier momento una vez transcurrido un plazo de seis años contados a partir de la fecha del registro del mismo; y
- (iii) cualquier otro documento sobre la base del cual se haya realizado una anotación en el Registro en cualquier momento después de la expiración del plazo de diez años contados a partir de la fecha de la anotación del mismo por primera vez en el Registro;

y se presumirá de forma concluyente a favor de la Sociedad que todo instrumento de transmisión así destruido era un documento válido y efectivo debida y adecuadamente registrado y que cualquier otro documento anteriormente mencionado así destruido era un documento válido y efectivo conforme a los datos registrados del mismo en los libros o archivos de la Sociedad, TENIENDO EN CUENTA QUE:

- (i) las disposiciones precedentes de este Artículo se aplicarán únicamente a la destrucción del documento de buena fe y sin notificación expresa a la Sociedad de que la preservación de dicho documento era esencial para una reclamación;
- (ii) nada de lo contenido en el presente Artículo será interpretado en el sentido de imponer a la Sociedad responsabilidad alguna con respecto a la destrucción de dicho documento antes de lo antedicho o en cualquier caso cuando las condiciones del anterior apartado (i) no hayan sido cumplidas; y
- (iii) las referencias en el presente Artículo o la destrucción de cualquier documento incluirán referencias a su disposición de cualquier forma.

### 35. AUTONOMÍA DE LAS CLÁUSULAS

Si cualquier término, disposición, pacto o restricción de estos Artículos es considerado por un tribunal con jurisdicción competente o por cualquier otra autoridad como inválido, nulo, inejecutable o contrario a su política reguladora, el resto de los términos, disposiciones, pactos y restricciones de los presentes Estatutos Sociales permanecerán en pleno vigor y efecto y no se verán afectados, perjudicados o invalidados en forma alguna.

---

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores

---

Attleborough Limited  
Arthur Cox Building  
Earlsfort Terrace  
Dublín 2  
Persona Jurídica

Carl O'Sullivan  
Laurel Lodge  
Brighton Avenue  
Monkstown  
Co. Dublín  
Abogado

Jacqueline McGowan-Smyth  
12 Meadow Vale  
Blackrock  
Co. Dublín  
Secretario de Sociedades

David Martin  
10 Dorney Court  
Shankill  
Co. Dublín  
Secretario de Sociedades

---

Nombres, direcciones y descripciones  
de los Suscriptores

---

Número de Acciones

Maureen Cahill  
40 Willbrook House  
Northbrook Avenue  
Ranelagh  
Dublín 6  
Secretaria

Helen Walsh  
53 Hillcrest Lawns  
Lucan  
Co. Dublín  
Asistente Legal

Audrey McKay  
10 Birchview Heights,  
Kilnamanagh,  
Dublín 24.  
Secretaria

---

Dado en el día de hoy 13 de enero de 1998.

Testigo de las firmas arriba reseñadas:      Jacqueline Tyson  
Arthur Cox Building  
Earlsfort Terrace  
Dublín 2.

**LEY DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009**

**-y-**

**REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD  
EUROPEA SOBRE ORGANISMOS DE  
INVERSIÓN COLECTIVA EN  
VALORES MOBILIARIOS DE 2003  
MODIFICADO POR EL REGLAMENTO  
DE LA COMUNIDAD EUROPEA  
SOBRE ORGANISMOS DE INVERSIÓN  
COLECTIVA EN VALORES  
MOBILIARIOS (MODIFICACIÓN) DE  
2003**

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y**

**ESTATUTOS SOCIALES**

**de**

**LEGG MASON GLOBAL FUNDS**

**PUBLIC LIMITED COMPANY**

**SOCIEDAD DE INVERSIONES**

**CON CAPITAL VARIABLE**

**UN FONDO PARAGUAS CON**

**RESPONSABILIDAD SEPARADA**

**ENTRE FONDOS**

(modificados en virtud de un Acuerdo  
Extraordinario de los Accionistas  
de fecha 31 de agosto de 2011)

ARTHUR COX  
Earlsfort Centre  
Earlsfort Terrace  
Dublín 2